



308909<sup>47</sup><sub>24.</sub>  
**Universidad Panamericana**

---

Facultad de Derecho  
con Estudios Incorporados a la UNAM

**La Prueba de la Confesión  
en el Procedimiento Penal Mexicano.**

**TESIS**

Que para obtener el Título de:  
**Licenciado en Derecho**

Presenta  
**Teresa Guadalupe Reséndiz Zacarías**

Director de Tesis: Lic. Juan Velázquez E'vers

México, D.F.

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Gracias a Dios; mi Creador, por todas y cada una  
de la bendiciones concedidas.**

Una vez más, tengo que agradecerle a mis Padres el gran amor, comprensión y apoyo que a lo largo de mi vida me han dado, ya que es por ellos que he logrado alcanzar este momento.

Mil Gracias.

**Tampoco puedo olvidar a mis hermanos y amigos, a los que les tengo un gran cariño y que también son parte importante en mi vida, a ellos les dedico esta Tesis.**

# LA PRUEBA DE LA CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

## INDICE

- INTRODUCCION.	PAG.	1
- CAPITULO PRIMERO LA PRUEBA.		
I. ETIMOLOGIA.	PAG.	1
II. CONCEPTO DE PRUEBA.	PAG.	3
III. LA VERDAD Y LA PRUEBA PENAL.	PAG.	8
IV. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	PAG.	10
V. ELEMENTOS DE LA PRUEBA.	PAG.	11
VI. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.	PAG.	18
VII. LA CARGA DE LA PRUEBA EN MA TERIA PENAL.	PAG.	20
VIII. SISTEMAS PARA LA VALORIZACION DE LAS PRUEBAS.	PAG.	26
IX. VALOR JURIDICO DE LAS PRUEBAS.	PAG.	30
- CAPITULO SEGUNDO LA PRUEBA DE LA CONFESION.		
I. CONCEPTO DE CONFESION.	PAG.	33
II. ANTECEDENTES HISTORICOS.	PAG.	42
III. NATURALEZA JURIDICA DE LA CON FESION.	PAG.	55
IV. CLASIFICACION DE LA CONFESION.	PAG.	57

V.	REQUISITOS DE LA CONFESION EN LA DOCTRINA Y EL NARCOANALISIS	PAG.	71
VI.	REQUISITOS DE LA CONFESION EN LA LEGISLACION MEXICANA.	PAG.	78
VII.	VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.	PAG.	87
VIII.	RETRACTACION DE LA CONFESION.	PAG.	97

- CAPITULO TERCERO  
LA PRUEBA DE LA CONFESION  
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL  
MEXICANO.

I.	LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA.	PAG.	102
II.	LA CONFESION EN LA DECLARACION PREPARATORIA.	PAG.	115
III.	OPORTUNIDAD EN LA CUAL PUEDE RENDIRSE LA CONFESION JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO Y SU VALOR EN LA SENTENCIA.	PAG.	125
	- CONCLUSIONES.	PAG.	129
	- BIBLIOGRAFIA.	PAG.	134

# 1 INTRODUCCION

A lo largo de mis estudios en la licenciatura, así como en la práctica de la misma, me he podido dar cuenta que la prueba de la confesión, a pesar de haber perdido su categoría de la "reina de las pruebas", continua siendo de gran importancia en nuestro procedimiento penal, ya que es considerada como una prueba más, que se toma en cuenta para dictar una sentencia, es decir, influye en el sentir del Juez.

Por tal motivo me he abocado a la realización del presente trabajo de investigación, ya que me consterna el hecho de ver que lo que se conoce como el pasado o la antigüedad, no es otra cosa que nuestro presente o modernidad, en lo que se refiere a al prueba de la confesión y los medios para obtenerla.

A lo largo de la historia se consideró a la confesión como la "reina de las pruebas", llegándose a autorizar y tomar como justo su extracción por medio del tormento, y a pesar de haber sido obtenida por este medio, el Juzgador se creaba un criterio o sentir de que la confesión valiera como una sentencia en contra de la parte que la produjo.

Hoy en día, desde luego que existe la tortura o coacción de cualquier tipo, sin que nos queda la menor duda, es por eso que el legislador busca darle al indiciado todas y cada una de las garantías necesarias al momento de que produce la confesión, por tal motivo, en la presente investigación, manifiesto la necesidad que tiene todo hombre, delincuente o no, de un trato digno en el que se le respeten sus derechos y aplaudo el avance que se dio en nuestro derecho al negársele valor a la confesión prestada ante la policía Judicial, Instituto que en la actualidad el legislador y cualquiera de nosotros ve con gran desconfianza.

Aunque el concepto de la supremacía de la confesión se haya totalmente fuera del ámbito penal, el interés en la presente investigación se da en el sentido de que la confesión del acusado aún conserva su valor probatorio, manifestándose esto, en el interés que la ley muestra al respecto, así como también la práctica judicial que la busca en todo proceso.

No podemos negar el hecho, de que si una persona se confiesa culpable de un delito, esto influye totalmente en el ánimo de cualquier persona, incluyendo al Juez, no solo en el aspecto judicial, si no sobre todo en su aspecto moral, y con mayor razón si se encuentra corroborada por otras pruebas, situación que nos hace suponer que si el Juez no la toma como verdad, nos encontramos ante una injusticia.

### III

En el Capítulo primero y a fin de poder desarrollar la presente investigación, se expone en general el tema de La Prueba, su etimología, concepto, la relación que hay entre la verdad y la prueba, su importancia en el proceso, sus elementos, clasificación de la misma, la carga de la prueba en materia penal, como se valora y su valor jurídico.

En el Capítulo Segundo, se realiza un estudio de La Prueba de la Confesión, dando su concepto, antecedentes históricos, naturaleza jurídica, clasificación, sus requisitos establecidos en la doctrina, como en nuestra legislación, la retractación de la misma, su valor probatorio, todo esto con el fin de creamos una visión más amplia y concreta de la confesión, en donde se destaca la importancia de la misma en todo proceso y su influencia.

En el Capítulo Tercero, se hace referencia a la confesión en nuestro Derecho, del valor probatorio que tiene la misma en la Averiguación Previa y en la Declaración Preparatoria, así como la oportunidad en la cual puede rendirse la confesión judicial y su valor en la sentencia.

Por último nos permitimos sacar algunas Conclusiones sobre el presente trabajo en las que se analiza a "La Prueba de la confesión en el Procedimiento Penal Mexicano.

## **CAPITULO PRIMERO LA PRUEBA**

### **I.- ETIMOLOGIA**

Cuando una persona viola una Ley que decreta una pena en contra de quien la viola, si ésta no fuese sentenciada conforme a lo establecido por el Derecho vigente, aunque esta Ley fuese la más sabia y justa, vendría a ser ilógica e infructuosa, ya que un delito sin castigo da origen a otros delitos; estableciendo una lucha entre el criminal y la Ley, ya que estaríamos ante una Ley demasiado débil.

La Ley Penal establece consecuencias punitivas y se busca siempre la exacta aplicación de ellas, la condena que ha de recaer en el que viola la Ley, se basa en la certeza o seguridad que se tenga de los hechos, en la convicción que produzcan estos sobre el juzgador, dándose el nombre de prueba a la suma de motivos que producen tal certeza. Es decir, en el momento en que el Juez examina los motivos, se efectúa en su ánimo una operación semejante a la que se realiza en todas las acontecimientos de la vida, en los que ni siquiera se piensa que se está siguiendo un proceso lógico, a fin de convencerse de la verdad de ciertos hechos. Por tal motivo y dada la importancia que tienen la prueba pasaremos a exponer su origen.

"La palabra prueba, tiene su etimología del adverbio "probe" que significa honradamente, porque se considera que obra con honradez el que prueba lo que

pretende o, según otros, de la palabra "probandum" que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe según expresan varias leyes del Derecho Romano". ( 1 )

---

<sup>1</sup> González Blanco Alberto, Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1975, Pág. 149

## II.- CONCEPTO DE PRUEBA

En si la palabra prueba no es exclusiva de la Ciencia jurídica, al respecto Bentham define a la prueba como "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". ( <sup>2</sup> )

El concepto que nos ofrece Bentham, se encuentra fuera del Derecho, y nos explica que la prueba se presenta en la mayoría de los acontecimientos cotidianos, an el que no se piensa que se está razonando o utilizando la lógica y lo ejemplifica de la siguiente manera: "Mirad un cazador: estas ligeras marcas sobre el césped, aquellas ramas quebradas, esas huellas sobre el suelo, estas materias imperceptibles que hiaren su olfato, todo ello. ¿ Es prueba suficiente de que la presa perseguida ha pasado por allí? Está ejercitando el arte de juzgar sin conocer sus principios; razona por instinto, exactamente igual que mounsieur Jordain escribía en prosa sin saberlo. Incluso el animal saca de un hecho conclusiones de otro. Juzga según sus reglas". Montesquieu habria dicho que "según leyes naturales". De todo esto podemos concluir que la prueba es la parte más importante de toda investigación científica, ya que con ésta se puede verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis que se maneja.

Sin embargo también podemos decir, que la prueba no solo se utiliza para obtener el conocimiento científico sino en toda actividad por ordinaria que sea ésta,

---

<sup>2</sup> Bentham Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Editorial EJE, 1972, Pág. 21

que, aunque carece de una metodología, se adapta a la realidad por medio de lo empírico.

Dellepiane nos señala la diferencia principal entre las pruebas que se dan en las demás ciencias o actividades y en la ciencia jurídica en función de su resultado, manifestando al respecto lo siguiente: "las del Juez o Legislador son imperativas, vinculante en sus distintas condiciones de concretas o abstractas; las del historiador y de quienes realizan actividades análogas (ciencias reconstructivas como el lingüista, arqueólogo, etcétera) son pruebas informativas o polémicas de libre aceptación". ( <sup>3</sup> )

Asimismo Chiovenda las divide en: "judiciales y extrajudiciales". ( <sup>4</sup> ) Las primeras en función de que ingresan a un proceso y por excepción son simplemente históricas o arqueológicas, etcétera, si permanecen en el campo de las investigaciones extraprocerales.

De lo anterior podemos decir que existen dos importantes significados de la palabra prueba:

- a) Como verbo y
- b) Como sustantivo

<sup>3</sup> Dellepiane, Nueva Teoría General de la Prueba, Editorial Temis, 1972, Pág. 3, Bogotá.

<sup>4</sup> Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Instituto Editorial Reus, Tomo II, Pág. 312 Madrid.

La prueba como verbo, significa la acción que se realiza con todo aquello que como razón o argumento, instrumento u otro medio, se pretende mostrar para hacer latente u obtener la verdad o falsedad de una cosa.

Como sustantivo sería todo aquello que puede servir para mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

De gran importancia ha sido dentro del Derecho Procesal la "Prueba", por lo que muchos tratadistas se han evocado en gran parte de sus estudios a analizarla, siendo diversos conceptos que nos ofrecen al respecto, por lo que pasaremos a citar algunos:

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez define a la prueba como "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". ( <sup>5</sup> )

Mittermaier concibe a la prueba como "la suma de los motivos que producen certeza". ( <sup>6</sup> )

Según Ellero las pruebas son aquellas "circunstancias sometidas a los sentidos del Juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio". ( <sup>7</sup> ); en

<sup>5</sup> Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 1989, Pág. 301.

<sup>6</sup> Mittermaier C.J.A., Tratado de la Prueba Criminal, Instituto Editorial Reus, 1901, Pág. 10-11, Madrid.

<sup>7</sup> Citado por García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 322.

otras palabras, las pruebas vienen a ser los testimonios de personas o cosas acerca de la existencia de un hecho.

Marco Antonio Díaz de León, toma a la prueba y la define "como un principio procesal que denota normativamente, el imperativo de buscar la verdad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez de una sentencia justa". ( <sup>8</sup> )

Para los efectos de este estudio, consideramos más acertado el concepto que nos ofrece el jurista Marco Antonio Díaz de León, agregando que se ha definido a la verdad como la relación que hay entre el conocimiento con la realidad objetiva, en virtud de que la verdad tiene una existencia objetiva independientemente de que la conozcamos o no. Por ejemplo si afirmamos que en la esquina que forman las avenidas Reforma e Insurgentes hay un monumento; como efectivamente lo hay, ese es un conocimiento verdadero. Si no lo hubiere sería falso.

La verdad es una realidad objetiva, sin embargo cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, entonces forma la certeza. Entendiéndose, que tenemos por cierta una cosa cuando estamos seguros de ella. Mientras que la verdad es objetiva, la certeza es subjetiva.

En éste orden de ideas, llegamos a la conclusión de que la decisión que toma el Juez no requiere de la verdad, si no de la certeza. Por lo que la definición en mi

---

<sup>8</sup> Díaz de León Marco Antonio, Traído sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, 1962, Pág. 54

opinión debería quedar de la siguiente manera: "Prueba es un principio procesal cuyo fin es crear certeza en el juez sobre todo hecho o argumento que llegue al proceso a fin de que adquiera validez en una sentencia justa.

### III.- LA VERDAD Y LA PRUEBA PENAL

Se dice que la verdad como principio fundamental de la Justicia, el Bien Común y el Orden, son bases de toda sociedad para el efecto de que encuentre bien organizada; sus efectos los podemos ver en las costumbres y en las leyes porque son indispensables para la convivencia humana y originan que se de el principio de dar a cada quien lo que es suyo.

Al respecto Ellero manifiesta que: "El conocimiento de la verdad, que constituye un proceso de carácter subjetivo, porque proviene de una elaboración psíquica, basada en el convencimiento personal, al llevarse dentro de la experimentación se objetiviza mediante la posesión de la certeza. La certeza es la adquisición de la verdad. Tenemos siempre por verdadera una cosa cuando estamos ciertos de ella, pero puede suceder que nos equivoquemos y que lo que tenemos como cierto, no pueda corresponder a la realidad misma; es fácil engañarse y, sin embargo, estar cierto; podemos dudar de lo verdadero y creer lo falso; la verdad es siempre la conformidad de la idea con la cosa, que si pudiera reconocerse absolutamente, la certeza equivaldría a la verdad". (8)

Asimismo podemos apreciar que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el del Distrito federal, tienen establecido el principio de la libre iniciativa de la autoridad jurisdiccional en la búsqueda de la verdad a fin de poder

<sup>8</sup> Ellero Pedro, De la Certeza en los Juicios Criminales, Rev. De Legislación Jurisprudencia Pág. 134, madrid

haber Justicia. Ya que de otra manera, el Derecho no tendría razón de ser, pues todas las ciencias buscan la verdad.

El jurista Florian afirma que "es fin específico del proceso penal la determinación de la verdad histórica, donde parece resultar que existen tres verdades: una histórica, otra material y una más formal". (10)

Carlos Franco Sodi define a las tres verdades que menciona Florian, de la siguiente manera:

"Verdad Formal: Aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley refuta infalible".

"Verdad Material: La que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación, por él mismo realizada, de la prueba.

"verdad Histórica: Aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos hechos realizados en el tiempo y el espacio".

(11)

Por lo anterior, podemos decir que el proceso penal tiende al conocimiento de la verdad histórica. En realidad la verdad material y la histórica deben ser las mismas, sólo que una es producida por el raciocinio del Juez.

<sup>10</sup> Florian Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, pág. 244, Barcelona.

<sup>11</sup> Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1946, Pág. 190

#### **IV.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Para que el Derecho Penal sustantivo, tanto en su parte general como especial, pueda realizar su objeto y fin, necesita de un procedimiento, ya que si no, sólo estaríamos ante un conocimiento teórico, sin nada de práctica, y ese procedimiento se basa en las pruebas a fin de llegar a la verdad, la historia real del acto delictivo.

La prueba es sobre lo que gira todo procedimiento, ya que de ella dependerá el nacimiento del proceso, es decir, al tenerse noticia de la comisión de un delito, el órgano investigador entra en actividad en busca de elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito, y presunta responsabilidad. Entendiéndose al Ministerio Público como órgano investigador, nos encontramos que al formular su acusación, lo hace fundado en los primeros elementos de prueba encontrados, por lo que el juez para resolver, si dicta Auto de Formal Prisión o decreta la libertad por falta de elementos para procesar, examina esas pruebas; luego durante la Instrucción, las partes (Ministerio Público e Indiciado o Presunto Responsable) tratan de aportar pruebas a fin de esclarecer la verdad histórica, para que en la sentencia el órgano jurisdiccional, al valorar los elementos de prueba aportados en el proceso, condene o absuelva al procesado.

## V.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA

La prueba penal contiene los siguientes elementos que a continuación se mencionan:

- a) EL OBJETO DE PRUEBA;
- b) EL ORGANO DE PRUEBA Y
- c) EL MEDIO DE PRUEBA

a) EL OBJETO DE PRUEBA es lo que en el proceso hay que determinar, es el "thema probandum", y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. En principio, lo que debe ser probado son los elementos que tipifican el delito, sus circunstancias de ejecución, sus particularidades, sus excepciones y en general toda hecho que ha de servir de fundamento a la sentencia, tanto en lo que se refiere a la responsabilidad, como a la personalidad del presunto responsable, formando todo esto la razón de ser del proceso, siendo este elemento totalmente importante, ya que sin la existencia de éste no se concebiría el proceso.

Por lo que es objeto de la prueba no únicamente el hecho que se afirma, sino que también lo es el que se niega o la negativa, pues el que niega está obligado a probar, según lo establece el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a continuación se cita textualmente:

Artículo 248.-

" El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

Sin embargo éste mismo objeto de prueba, también puede recaer en la defensa del indiciado, de manera que él pruebe la ausencia de conducta, atipicidad, causales de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad así como circunstancias excluyentes de culpabilidad.

Diversos tratadistas nos hacen ver que nuestro derecho no posee ninguna limitación al objeto de prueba y por lo tanto se puede afirmar que todas las presunciones que establece son "juris tantum", es decir, son presunciones que admiten prueba en contrario, ya que nuestros legisladores pensaron que el Derecho Penal debe ser totalmente realista y por ende buscar la verdad histórica.

Al respecto, Alcalá Zamora manifiesta que "existen hechos que se excluyen de prueba, los afirmados por una parte y admitidos por la contraria, salvo las derogaciones que a éste principio resulten de la verdad material conectada al procedimiento criminal; los notorios, cobijados bajo el dogma "notoria non egent probatione"; aquellos en cuyo favor existe una presunción legal; los absurdos e imposibles y los intrascendentes". ( <sup>12</sup> )

---

<sup>12</sup> Alcalá Zamora Aniceto, Derecho Procesal Penal, Editorial G.K., 1945, Pág. 124, Buenos Aires.

Sin embargo cabe manifestar nuestro desacuerdo con el maestro citado con anterioridad, ya que las presunciones legales son una propuesta normativa acerca de la verdad de un hecho, que si admite prueba en contrario, se dice que es relativa o "juris tantum" si no la admite se le denomina absoluta o "juris et de jure". El maestro Eugenio Florian en su Tratado de las Pruebas Penales, nos menciona lo siguiente: "Las Presunciones "juris et de jure" se oponen de manera decisiva a la prueba de ciertos hechos y por lo mismo limitan el objeto de la prueba, contemplan hechos cuya existencia deduce la ley simple y llanamente de la existencia de otros hechos, cuando éstos se hallan comprobados. Es decir, de la comprobación de un hecho el legislador deduce la obligación que tiene el Juez de considerar sin más acá ni más allá, que existe o no otro hecho, y esto independientemente del problema de si la consecuencia lógica tiene o no validez en la realidad del caso concreto, y de si el Juez esté o no convencido de ello". ( <sup>13</sup> )

Hoy en día, en las tendencias actualizantes del Derecho Penal, lo que el Ministerio Público, el Indiciado y el Juez deben tratar de probar, es la verdad material o histórica de los acontecimientos, sea favorable o no para el Indiciado, a fin de que la sentencia resulte lo más apegada a la verdad.

En lo que se refiere al derecho, éste también puede ser objeto de prueba, si se trata de los derechos históricos, consuetudinario, extranjero, ya que el Juez penal no tiene la obligación de conocerlos; por lo que en estos casos, cabe que el Juez, por su cuenta, investigue la existencia del derecho de que se trate o bien admitir la prueba que ofrezca la parte para conocerlo.

---

<sup>13</sup> Florian Eugenio, De las Pruebas Penales, Editorial Temis, Pág. 32.

b) EL ÓRGANO DE PRUEBA, es la persona física que proporciona el conocimiento del objeto de prueba al juzgador. El Juez conoce el hecho de forma indirecta, por medio del órgano de prueba, en tanto que dicho órgano lo conoce de forma directa, por lo que el Juez en ningún momento es o puede llegar a ser órgano de prueba.

En cuanto a las personas que intervienen en el proceso, pueden ser órgano de prueba, el indiciado o procesado, el ofendido, el legítimo representante, los testigos y el defensor, no entrando dentro de éste carácter el Juez, así como el Ministerio Público y los Peritos, ya que éstos conocen de forma indirecta los hechos, es decir, el Ministerio Público, dada su función, no puede ser al mismo tiempo titular de la acción penal y órgano de prueba.

Podemos hablar de que el órgano de prueba tiene dos etapas, la de percepción y la de aportación, en la primera es cuando el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba y la segunda es cuando el órgano de prueba aporta al Juez el medio probatorio.

c) MEDIOS DE PRUEBA, Se puede hablar que son las pruebas en si, al respecto el maestro Claría Olmedo los define como "las elaboraciones legales tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso". ( <sup>14</sup> )

---

<sup>14</sup> Claría Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar Editores, Tomo V, Buenos Aires, Pág. 200

Franco Sodi manifiesta que "el objeto de prueba es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por conocerse; el órgano de la misma es la persona física que aporta el conocimiento, y el medio de prueba es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el conocimiento citado". ( <sup>15</sup> )

En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: directamente el Juez a fin de que cumpla con su función, y de forma indirecta las partes, basándose en las pruebas ofrecidas para la razón de su dicho.

En nuestra legislación, en concreto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra establecido los siguientes medios de prueba:

Artículo 135.-

- I.- La Confesión;
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal , siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

---

<sup>15</sup> Franco Sodi Carrios, op. cit., Pág. 225.

Del artículo anterior, como podemos observar, enumera las pruebas de forma enunciativa y no limitativa, ya que se da facultad al Juez de admitir como prueba todo aquello que a su juicio sea conducente. Algunos autores han manifestado su inconformidad con la enumeración de las pruebas, calificándola de inútil.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 206 establece:

Artículo 206.-

"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

Como podemos observar, el Código Federal de Procedimientos Penales no realiza la enumeración de la prueba, sino que establece una libertad probatoria, dejando al arbitrio del Juez el aceptar o no las que considere como útiles.

Al respecto Colín Sánchez, da su opinión sobre la libertad probatoria que existe en nuestra legislación, manifestando que ésta se debe "a la necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente, obligando, como lo señalan las disposiciones legales citadas, a que la secuela procedimental se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades, sometiendo a los integrantes de la relación jurídico procesal a la obligación de utilizar únicamente las pruebas convencionales señaladas en una absurda lista. De ser así, cobraría vigencia el aserto según el

cual el que tiene derechos y carece de medios para probarlo, no tiene más que la sombra de un derecho". ( <sup>16</sup> )

---

<sup>16</sup> Colín Sánchez Guillermo, op. cit., Pág. 310

## VI.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

Dentro de la doctrina se han dado diversas clasificaciones de las pruebas, por lo que procederé a mencionar sólo algunas de las señaladas por los diversos tratadistas, que a nuestro juicio son las más importantes:

1.- PRUEBAS ARTIFICIALES Y NATURALES, las primeras son creaciones de la lógica, tales como la deducción o la presunción, en cambio las naturales son las pruebas que representan una concreta historia de los hechos, por ejemplo la testimonial, confesional.

2.- PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO; las primeras su fin es probar la culpa del indiciado, las segundas tienden a exonerar al mismo.

3.- PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS, siendo las primeras aquellas a las que la Ley les da un nombre y una regulación específica, en cambio las innominadas son aquellas que no tienen una denominación especial por la Ley, siendo estas muy extensas, en el procedimiento civil son conocidas como pruebas científicas, por ejemplo las grabaciones de video y de audio, fotografías, etcétera. Lo importante de éstas es que al ser ofrecidas como tal, sean admitidas y hagan las veces de prueba.

4.- PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS, las primeras son las que en el hecho que se quiere probar pueden ser directamente advertidas por los sentidos de quien ha de comprobarlo; y pruebas indirectas son las que no existen en tan

inmediata relación entre la prueba y el hecho que se va a probar, sino que éste hecho es aclarado por una serie de consecuencias, que caen dentro de lo que conocemos como indicio (signo aparente y probable de que existe una cosa).

5.- PRUEBAS GENERICAS Y ESPECIFICAS, las primeras son las que demuestran la existencia del delito, y las segundas son las que prueban o acreditan que sujetos participaron en el delito.

6.- PRUEBAS PERSONALES Y REALES, las primeras recaen sobre seres humanos y la segunda recae sobre cosas.

7.- PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y CONSTITUYENTES, las primeras se preparan antes del proceso, a fin de comprobar de forma oportuna los hechos que se deben de probar, y las segundas, son las que se producen dentro del proceso.

De las clasificaciones mencionadas con anterioridad, podemos decir que la confesión es una prueba: Natural, De cargo, Nominada, Directa, Específica, Personal y Constituyente

## VII.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL

En tiempos antiguos existía sobre un acusado la presunción de que era culpable, por lo que debía probar su inocencia y si no lo hacía se le condenaba. Hoy en día rige el principio de se presume inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario, por lo que se tiene que demostrar que es culpable, sino se le tendrá por inocente.

Al respecto Fernando Arilla Bas nos dice "Actori ( léase Ministerio Público ) incumbit probatio. Actore non probante, reus etsi nihil praesterit absolvetur". En consecuencia, si el Ministerio Público nada prueba, el procesado debe ser absuelto, aunque no se haya defendido". ( <sup>17</sup> )

En la doctrina procesal, en todos los procesos encontramos el principio dispositivo, ya que son las partes quienes mejor conocen los hechos materia de la controversia, por lo que es a ellas las que les corresponde principalmente probar ( la carga de la prueba); es decir, tienen que demostrar lo que afirman, a fin de ganar a su contraria en el juicio, por tal motivo el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al Juez, tiene como fin, buscar la verdad de los hechos manifestados por cada una de las partes. Sin embargo se considera que son totalmente distintos el proceso civil y el proceso penal, ya que los intereses controvertidos en el primero no alcanzan la trascendencia social que tienen el

---

<sup>17</sup> Arilla Bass Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 1991, Pág. 99

proceso penal, en donde prevalece la verdad material y no únicamente las afirmaciones de las partes (como en materia civil).

Se dice que en el Derecho Penal, se cuestiona la vigencia de la carga de la prueba, tal y como lo explica Antonio Micheli en su estudio sobre la carga de la prueba en el que dice "que en este último proceso la carga no tiene la eficacia de estímulo de la actividad de las partes, puesto que no puede decirse que el Ministerio Público sea titular de un interés interno en antagonismo con el del imputado". ( <sup>16</sup> )

Opinión con la que no estamos de acuerdo, ya que en nuestro derecho el Ministerio Público tiene un papel primordial en todo proceso penal, como lo es aportar todo tipo de prueba tendiente a demostrar la culpabilidad del acusado, debido a un interés muy importante como es el de salvaguardar el orden de la Sociedad, por lo que su interés sí se encuentra en antagonismo con el del imputado.

En nuestro Derecho se ha considerado que la carga de la prueba ("onus probandi") recae sobre la parte que afirma, tal y como lo establece el artículo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a continuación se cita:

---

<sup>16</sup> Micheli Gian Antonio, La Carga de la Prueba, Editorial EJE, 1981, Pág. 142, Buenos Aires.

Artículo 248.-

"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

De lo anterior y tomando en consideración que las partes en el proceso penal son el Ministerio Público y el procesado o acusado, podemos decir, que son ellos los que únicamente tienen la carga de la prueba. Los hechos que afirma el ofendido no deben ser probados por éste, sino por el Ministerio Público.

El maestro Oronoz Santana nos dice que, "Carga de la prueba. El concepto de la carga procesal está referido al hecho mismo de que las partes en el proceso deben demostrar sus respectivas pretensiones, por lo que se considera que tanto está obligado a probar el que afirma como el que niega, siendo que en tal caso las partes se encuentran en la necesidad de probar la aseveración de su dicho resultando que el Ministerio Público, dada la postura que guarda en el proceso, deba aportar las pruebas que incriminan, así como las que exculpen al procesado".

(<sup>19</sup>)

Sin embargo parte de la doctrina considera que no opera la institución procesal de la carga de la prueba, alegando que el procedimiento penal es totalmente de interés público y si nos encontramos ante el caso de inactividad del Ministerio Público, o del procesado o de su defensor, el Tribunal por conducto del Juez correspondiente, puede tomar la iniciativa necesaria para que se realicen los fines específicos del proceso, por lo que lo establecido por el legislador en el

---

<sup>19</sup> Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Cárdenas, México, 1983, Pág. 136.

artículo 284 del código de procedimientos Penales para el Distrito Federal no tiene razón de ser; a lo que comenta Guillermo Colín Sánchez: "afortunadamente se salva el legislador con el contenido del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de cuyo texto se infiere lo siguiente: "cuando el Juez instructor creyere indispensable recibir pruebas diversas de las propuestas por las partes, para aclarar la obscuridad de las rendidas o para comprobar algún punto que estime de importancia, acordará se practiquen las diligencias que considere necesarias. De ésta disposición se colige que, lo importante es el conocimiento de la verdad material, en cuya obtención no es a lo afirmado o negado por "las partes" a lo que debe atenderse el órgano jurisdiccional; si así fuere, el principio de la verdad material resultaría quebrantado, en detrimento de la prevención y persecución del delito, cuestiones de interés público jamás compaginables con el formalismo de una disciplina instituida para los intereses privados". (20)

Es necesario mencionar que lo establecido en el artículo a que hace referencia Colín Sánchez, se basa en el antiguo Derecho Español, en el que el Juez era al mismo tiempo Juez y parte, siendo esto contrario a lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo 21, el cual distingue y da la diferencia entre las funciones jurisdiccionales, como lo es el de imponer las penas, con las investigadoras y persecutorias del delito que le corresponde al Ministerio Público, de lo que se deduce, que el Juez no tiene porque investigar a fin de reunir elementos para condenar a alguien, es decir, no tiene porque suplir las deficiencias del Ministerio Público, sino que su función debe ser sólo juzgar y sentenciar.

---

<sup>20</sup> Colín Sánchez Guillermo, op. cit., Pág. 327.

Asimismo el maestro Rivera Silva nos manifiesta que "La carga de la prueba , o sea la determinación de la persona obligada a aportar pruebas no existe en materia penal pues nadie en particular está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. No es válido el principio: "Quien afirma está obligado a probar", pues la búsqueda de la verdad en materia penal, es independiente de que quien afirme, pruebe o no su aseveración". ( <sup>21</sup> )

De todo lo manifestado, podemos decir que no es válido el principio de "Que quien afirma esta obligado a probar", en virtud de que en el proceso penal no existe la carga de la prueba, ya que si bien es cierto que tanto el Ministerio Público como el acusado deben probar su dicho, esto no es una carga, sino que solamente deben de ayudar a que se aclaren los hechos alegados como constitutivos de un delito, y ante la negligencia o inactividad de las partes lo puede hacer el Juez, hasta llegar al conocimiento de la verdad de un hecho.

Tal es el caso cuando una persona se confiesa culpable del delito que se le imputa, y a pesar de existir tal afirmación se le considera inocente hasta que no se pruebe lo contrario, es decir, que existan otros elementos que la corroboren, sin embargo, esa confesión por lo general nunca es probada por el confesante (parte acusada) que sólo se concreta a afirmar que es culpable y narrar las circunstancias del delito, por otro lado, el Ministerio Público (parte acusadora) y a fin de cumplir con su función de aportar pruebas incriminatorias, obtiene la confesión, pero no

---

<sup>21</sup> Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 1984, Pág. 192

siempre se encarga de aportar pruebas que la hagan verosímil, por lo que el juzgador supliendo la inactividad de las partes, por los medios que considera necesarios, busca la verdad de los hechos.

Sin embargo, consideramos que debe existir la carga de la prueba en el procedimiento penal a fin de poder llevarlo a su conclusión, sancionando la inactividad de las partes con la preclusión de los actos o con la caducidad de la instancia, y así, las mismas se verían presionadas para aportar todo tipo de prueba tendiente a que el Juez conozca la verdad, ya que no podemos estar ante un Derecho en que las partes pueden dejar de actuar sin que tengan consecuencia alguna de por medio que los perjudique y existiendo dicha carga el Juez no tendría por que suplir la negligencia o deficiencia de las partes realizando funciones que no le corresponden como es el de buscar pruebas, ya que su función es la de Juzgar y sentenciar.

## VIII.- SISTEMAS PARA LA VALORIZACION DE LAS PRUEBAS

En la doctrina se ha manejado cuatro sistemas para valorar las pruebas que son los siguientes:

- A) EL LEGAL O TASADA
- B) EL LIBRE O DE CONCIENCIA
- C) EL MIXTO
- D) EL DE SANA CRITICA

A) El sistema de la prueba legal o tasada se basa en que el legislador le fija al Juzgador las reglas precisas y concretas que debe seguir para poder apreciar las pruebas. Al respecto Gonzalo Armienta puntualiza, "el sistema legal en estudio convierte al juzgador en un mero autómeta, y en el sacrifica la justicia a la certeza". ( <sup>22</sup> )

Este sistema en su momento tuvo razón de ser, ya que sirvió como defensa contra el absolutismo del Juez; ya que es la Ley quien fija el valor que debe darse a cada prueba. Hoy en día este sistema no es bien visto, en virtud de que no establece fundamentos razonables para la valoración de las pruebas, impide la

---

<sup>22</sup> Armienta Gonzalo, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, Editorial textos Universitarios, 1979, Pág. 84

aplicación precisa al caso en concreto, por lo que es un obstáculo para una justa solución de los litigios

B) El libre o de conciencia, se basa en la verdad material de los hechos, se le otorga facultad al Juez para disponer libremente de los medios de prueba necesarios para llegar al fin del proceso, y, además, valora las pruebas conforme a los dictados de sus conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, es decir, se le da libertad de disponer de los medios de prueba y libertad de valoración, por lo que el Juez valora a las pruebas con el valor que según él merece.

C) El sistema mixto, es una combinación de los sistemas anteriores, las pruebas las señala la Ley, pero el órgano jurisdiccional puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su criterio es útil. En cuanto a su valoración, se esta, para ciertas pruebas, a las reglas prefijadas por la Ley, en cambio para otros medios de prueba existe libertad de convicción.

D) El sistema de sana crítica, puede el Juez resolver sobre el valor de la prueba sin impedimentos legales, pero en su resolución habrá de exponer las razones que tuvo para valorar la prueba en la forma que lo hizo: En este sistema no existe una dictadura legal, ni judicial, sino que existe una científica valoración de cada prueba para acreditar los hechos sobre los que verso el proceso.

De los sistemas mencionados en líneas anteriores podemos apreciar que tienen un mismo objeto, como lo es el de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, pero difieren entre sí en cuanto a la cantidad de libertad que se le otorga al Juez. En nuestro derecho encontramos los siguientes sistemas de valoración:

a) Para los delitos cuyo conocimiento compete al jurado popular (los cometidos por la prensa en contra del público, etc.) rige el sistema de libre valoración, puesto que no obliga a razonar la prueba., tal es el caso de lo establecido en el artículo 369 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 336 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo para la prueba pericial y los demás medios innominados.

b) Para los delitos que conocen los jueces, o sea todos aquellos que no son reservados para el jurado, rige el sistema mixto.

Sin embargo existen medios probatorios que se encuentran en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los que rige el sistema tasado como lo son: la confesión ( Art. 249 ), los documentos públicos ( Art. 250 ) y privados ( Art. 251 ), la inspección judicial, los cateos ( Art. 253 ), y la testimonial ( Art. 256 al 259 ).

En el Código Federal de Procedimientos Penales encontramos el sistema tasado en la confesión para la comprobación del cuerpo del delito contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude ( Artículos. 177 y 279 ), los documentos públicos ( Art. 280 ), la inspección judicial y el resultado de cateos ( Art. 284 ), los

demás medios probatorios son valorados libremente por el Juez debiendo prevaler los medios de prueba nominados.

La Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación al respecto ha emitido la siguiente tesis:

"Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial y presuntiva), ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional".

De la anterior Tesis se desprende que realmente no hay arbitrio judicial, sino que la valoración de dichas pruebas en su mayoría se rige por el sistema tasado, por lo que un juez para valorar una prueba se esta dentro de las reglas o principios en que se basa la ley para tal efecto, tal es el caso de la prueba de la confesión, la cual, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como el del Fuero Común se encuentra su valorización dentro del sistema tasado, ya que el juez para tomarla en cuenta como tal, al dictar sus sentencia debe ver que la misma cumpla con todos y cada uno de los requisitos y estarse a las reglas de valorización previamente establecidas por la ley, así como exponer los razonamientos que tubo para valorarla como lo hizo.

## IX.- VALOR JURIDICO DE LAS PRUEBAS

Los jueces algunas veces durante el procedimiento y obviamente al momento de dictar sentencia estudian las pruebas aportadas para determinar su valor probatorio y decidir si la responsabilidad penal quedo o no acreditada, si hay elementos suficientes para decretar una formal prisión, resolver la libertad por falta de elementos para procesar o si procede o no una libertad bajo fianza o caución.

En concreto, el valorar las pruebas se da cuando el periodo probatorio a concluido por haberse aportado y desahogado todas las pruebas que se hubieren ofrecido, es aqui cuando el Juez se enfrenta a todas las pruebas, en el que utiliza todos sus conocimientos tanto jurídicos como psicológicos, sociológicos, es decir, todo razonamiento lógico para poder valorarlas.

Colín Sánchez nos da una definición de la valorización de las pruebas "Como un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras) para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza, duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)". ( <sup>23</sup> )

El Juez siempre debe tener en cuenta el principio de legalidad , es decir, que está obligado a resolver todo asunto sometido a su conocimiento, por lo que al valorar las pruebas debe obtener la certeza de que el indiciado es o no culpable del

---

<sup>23</sup> Colín Sánchez Guillermo, op. cit., Pág. 317

delito que se le imputa, sin embargo, hay caso en que aún contando con diversas pruebas no obtienen esa certeza a fin de poder resolver la causa sometida a su jurisdicción, por lo que el artículo del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal establece:

Artículo 247.-

"En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa".

El artículo anterior se debe a que desde tiempos remotos se ha venido repitiendo el principio "in dubiis reus est absolvendus" (la duda en favor del reo), ya que cuando existe duda es preferible la falta de castigo de un culpable, al castigo de un inocente, éste principio se le ha sido atribuido al Emperador Trajano, principio altamente humano, mismo que debería de estar expresamente en nuestra Constitución.

El Código Federal de Procedimientos Penales no ordena de forma expresa que ante la duda se absuelva al reo, pero el dogma penal lo hace extensivo en el artículo 297.

Artículo 297.-

"La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los artículos 174, fracción I, y 177."

Ahora bien, y aplicando lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos decir que cuando existan dos intereses contrarios, deberá aplicarse dicho principio, en el sentido de que la duda beneficie al acusado, por ejemplo, si alguien ha privado de la vida a otro bajo circunstancias tan especiales que pongan en duda si se trata de una circunstancia excluyente de responsabilidad o de un homicidio simple, se aplicará lo que más beneficie al procesado.

Diversos autores manifiestan que en el caso de que el interés colectivo predomine, si bien es cierto que ante la duda no es posible castigar a alguien, tal vez convendría asegurar al peligroso, y en condiciones excepcionales, tratándose en delitos contra la Nación, contra la economía, u otros donde predomina el interés social, se debe substituir dicho principio por "indubio pro societate".

## CAPITULO SEGUNDO LA PRUEBA DE LA CONFESION

### I.- CONCEPTO DE CONFESION

La palabra Confesión proviene del latín *Confessio*, que significa "Declaración que hace una persona de lo que sabe, que puede ser de forma espontánea o preguntado por otro". ( <sup>24</sup> )

La Confesión puede servir como acto de disposición, ya sea que determine la opción por una vía procesal corta o sumaria, o que influya en la decisión del Juez, forzando a éste a imponer una sanción reducida, sin embargo esto no se da en el Derecho Mexicano. También la Confesión a servido como atenuante de la responsabilidad, principalmente influyendo en el quantum de la pena.

Es muy importante no confundir a la confesión, con las declaraciones que hace el querellante o el ofendido sobre el delito, porque éstas son sólo comunicaciones que hacen sobre la existencia de presuntos delitos que se deben corroborar en la Averiguación Previa, así como también en el proceso penal, es decir, el imputar un delito no es la prueba en si y menos la de la confesión.

Doctrinalmente no se le puede llamar confesión al reconocimiento de las pretensiones ajenas (que mas bien se le denomina allanamiento), esto es por el

---

<sup>24</sup> Díaz de León Marco Antonio, op. cit., Pág. 163.

principio de "que la confesión hace prueba plena contra quien la realiza, siempre que no verse sobre hechos relativos a derechos no disponibles". ( <sup>25</sup> )

En sentido amplio, la confesión es toda declaración o manifestación que se haga sobre un hecho determinado que perjudique al que la hace, no siendo necesario el interés que sobre ella pueda tenerse; el maestro Mateos Alarcón nos menciona que en el Derecho Procesal Civil, en términos generales, se entiende por confesión a "el acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes, por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario". ( <sup>26</sup> )

En procesal civil se ubica a la confesión dentro de los medios de prueba personales, ya que es una persona la que manifiesta una confesión, asimismo, se ha dicho que el nombre de confesión que se establece a dicha prueba no es correcto ya que no se refiere a la prueba que de forma personal proporcionen las partes, sino a un cierto resultado que se obtiene de dicha prueba, cuando una de las partes reconoce hechos que le son perjudiciales. Jaime Guasp opina "que el nombre más adecuado de esta prueba sería la de interrogatorio de las partes, pero la extraordinaria difusión del nombre de confesión, en la legislación y en la doctrina, obliga a seguirlo utilizando a pesar de su excesiva restricción literal". ( <sup>27</sup> )

En el proceso penal, la doctrina y en concreto Tulio Sauchelli opina que el nombre de confesión es correcto, excepto que "no puede atribuirse a otro que no

<sup>25</sup> Satta Salvatore, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial EJE, Buenos Aires, 1971, Vol. I Pág. 322.

<sup>26</sup> Mateos Alarcón, Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y federal, Editorial Cárdenas Editor, México, 1971, Pág. 46.

<sup>27</sup> Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, Pág. 335.

sea el reo o, si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal". ( <sup>28</sup> )

Sin embargo, la doctrina es amplia en cuanto al concepto de confesión, por lo que pasaremos a exponer diversas opiniones al respecto:

"Puede definirse la confesión como el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una omisión que sanciona la Ley Penal". ( <sup>29</sup> )

Zavaña Baqueiro nos dice la confesión es "La prueba oral, dogmáticamente considerada, consistente en el reconocimiento que hace el procesado de haber cometido el delito que se le imputa. Es el acto personal del procesado por el que declara, bajo ciertas condiciones, que es autor, cómplice o encubridor del delito imputado. La prueba, pues, la aporta el procesado en contra suya". ( <sup>30</sup> )

"Se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio". ( <sup>31</sup> )

"Confesión es la declaración del procesado reconociéndose autor, partícipe o cómplice de un hecho delictuoso". ( <sup>32</sup> )

<sup>28</sup> Sauchelli Tulio, Confesión del Delito, Enciclopedia Jurídica Ormeña, Editorial Bibliográfica Argentina s/f. tomo III. Pág. 792.

<sup>29</sup> Piña y Palacios, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 134.

<sup>30</sup> Zavaña Baqueiro, El Proceso Penal, Editorial EJE, Pág. 238.

<sup>31</sup> Pallares Eduardo, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, Pág. 310.

<sup>32</sup> Mesa Velásquez, Derecho Procesal Penal, Editorial Ejes, Pág. 223.

"Por confesión ha de entenderse una declaración de voluntad, puesto que se trata de algo perjudicial para el que la hace, según la ley distrital". ( 33 )

"La confesión es el reconocimiento que hace el acusado de los hechos delictuosos que se le imputan". ( 34 )

"Cuando al prestar indagatoria el imputado formula libremente revelaciones del hecho propio, existe confesión". ( 35 )

"En cuanto al imputado, es un órgano de prueba voluntaria: de él depende prestarse a declarar o no declarar y dar o no informaciones y disculparse o reconocerse autor o coactor del hecho que se investiga sin estar ligado a la verdad y si se reconoce autor o participe del hecho, produce el medio de prueba que es la confesión, reglamentada en los Códigos que nos rigen a tenor de un sistema legal de prueba". ( 36 )

"La confesión es el reconocimiento por el reo de su propia culpabilidad". ( 37 )

"En el proceso penal, la existencia del delito debe estar además legalmente comprobada y concordar la confesión con sus circunstancias y accidentes, pues aquí interesa la verdad material o real, y no la formal". ( 38 )

<sup>33</sup> Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Pág. 301

<sup>34</sup> Jofre Manuel, El Proceso Penal, Tomo II, Pág. 103

<sup>35</sup> Riquelme Víctor B., Instituciones de Derecho Procesal Penal, Pág. 408.

<sup>36</sup> Ferro Bartoloni Abraham, El Proceso Penal y los Actos Jurídico Procesales Penales, Tomo III, Pág. 115.

<sup>37</sup> De Pina Rafael, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Pág. 108.

<sup>38</sup> Levere Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Alus Ultra, 1975. Pág. 339.

Al respecto señalamos una definición, la cual consideramos de las más acertadas, en la que el maestro Rivera Silva nos da su concepto de confesión, "Es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad". Es, en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la confesión contiene dos elementos esenciales, y son los siguientes:

- a) Una declaración, y
- b) Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración". ( <sup>39</sup> )

En nuestra opinión, podemos decir que la Confesión "Es el reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito o de su propia culpabilidad, es una forma de declaración del reo".

En realidad muchas son las definiciones que se han dado de la confesión, las cuales varían según los elementos que se han tenido en cuenta, pero contando todas con el elemento esencial que es el perjuicio que ocasiona a quien la realiza.

En la época de Quintiliano, encontramos este elemento, quien en sus *Declamaciones*, 313, decía que la confesión es una *contra se pronuntiatio*, es decir, un pronunciamiento en contra de el mismo.

<sup>39</sup> Rivera Silva Manuel, op. cit., Pág. 213.

Los autores que posteriormente se ocuparon de la confesión, tal y como se puede constatar en todas y cada una de las definiciones señaladas en el presente punto, en realidad, no han hecho más que perfeccionar y completar este concepto, pues el elemento esencial de la confesión, que es el expresado anteriormente, aparece en todas y cada una de las definiciones.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no difiere en lo más mínimo tal y como se aprecia con las Jurisprudencias que a continuación se citan:

**TITULO: CONFESION. DE LA.**

**TEXTO:** Esta prueba está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

**PRECEDENTES:**

Sexta Epoca, Segunda parte, Volumen LXXIII, Pág. 1A.D.  
8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera.

Por otro lado, también se afirma que la confesión no quiere decir que siempre sea en contra del confesante, porque quien admite ser el autor de una conducta delictiva no por ello estará reconociendo su culpabilidad, ya que quizá de la total relación de su dicho se desprenda que se colocó dentro de alguna

hipótesis prevista como circunstancia excluyente de responsabilidad, las cuales, en nuestro Código Penal se encuentran establecidas en el artículo 15. Afirmación con la que no se esta totalmente de acuerdo, ya que la confesión es una declaración que hace el indiciado o procesado en el que reconoce su responsabilidad en el hecho delictivo, siendo esto en concreto la confesión, ya que esta siempre es desfavorable al indiciado, muy independiente de lo que la Ley a ciertas circunstancias que se den en el hecho sean excluyentes de responsabilidad, pero porque se admite la participación, más no la culpabilidad.

La confesión es espontánea cuando el inculpado, por decisión propia, declara ante el Juez penal, o ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, que participo en el delito aceptando los cargos que se le imputan; es provocada, cuando se adquiere por medio del interrogatorio.

Diversos doctrinarios opinan que la prueba de la confesión es eficiente ya que lleva al conocimiento de la culpabilidad del acusado e incluso se le llegó a llamar "la reina de las pruebas", sosteniendo que quien se confiesa responsable de un delito, es porque su conciencia le esta atormentando y lo obliga a admitir su culpa y porque cualquier persona no se atribuye hechos ajenos y no se expone a las consecuencias que trae consigo un proceso y al mal que acarrea en su persona y en sus bienes, teniendo éste pensamiento origen en los tratadistas clásicos, ya que desde entonces llamaron a la confesión "la reina de las pruebas".

Sin embargo, en múltiples casos, la confesión no a sido suficiente para llevar al ánimo del juez la verdad del proceso, es decir, para infundir la convicción o

certeza absoluta en el juzgador sobre la responsabilidad penal de un individuo, ya que en la mayoría de veces era obtenida por medio de violencia, por lo que la prueba de la confesión ha ido perdiendo importancia y la técnica de la prueba moderna se basa en obtener la verdad por medio de la lógica y del raciocinio, hasta el extremo de que predomina la tendencia de quitar a la confesión como medio probatorio autónomo, sólo se le reconoce un valor de indicio, en el que se necesita establecer una relación íntima entre el hecho confesado y las circunstancias que lo rodean.

González Bustamante opina que "Hoy en día la prueba de la confesión se valora, siempre y cuando existan otros datos que la confirmen, ya que debe haber una relación entre lo confesado y las circunstancias o hechos que la confirmen, ya que el Juez lo que realmente busca es el conocimiento de la verdad histórica, de donde surge que el inculpado no debe ser creído por su simple declaración y para que la confesión adquiera fuerza probatoria plena es necesario que este corroborada con otros medios de prueba que influyan en el ánimo del Juez. (45)

En nuestra legislación, en concreto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también se establece el concepto de confesión en los siguientes artículos:

Artículo 136.-

"La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal

---

<sup>45</sup> González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, Pág. 332.

de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 137.-

"La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva".

Artículo 138.-

"Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorará de acuerdo con las reglas que este Código establece".

Por lo tanto la confesión se puede hacer ante el Ministerio Público en la averiguación previa, o ante el Juez en cualquier estado del procedimiento antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

## II.- ANTECEDENTES HISTORICOS

La prueba de la confesión ha sido muy importante en el pasado. Julio Acero dice que es tan antigua como el procedimiento penal mismo. Ya desde los griegos, los romanos, e incluso culturas anteriores a éstas conocían dicha prueba e incluso para obtenerla se recurría a procedimientos que iban en contra de los derechos humanos, a dichos procedimientos se les daba el nombre de Juicios de Dios, dentro de los que se encontraban las ya muy conocidas pruebas de fuego, del agua hirviendo, la suerte incierta de las armas, la tortura, ya que era tan importante que el imputado confesara, que el derecho reglamentaba la tortura como medio o instrumento para obtener la confesión, sin embargo lo que se perseguía con la tortura no era probar el delito, porque se torturaba inclusive cuando había plena prueba del hecho, lo que se quería conseguir era el arrepentimiento del inculpado, su reconocimiento de haber cometido el delito.

En los inicios, el proceso civil y penal estaban unidos, eran lo mismo, la confesión se da en esta unión, el proceso romano de las primeras épocas, el germánico y el proceso común son un ejemplo vivo de esto. Sin embargo cuando se da la separación de ambos procesos, la confesión también se divide; en el proceso civil conserva la característica de formal, en cambio en el proceso penal se ha ido dando conforme a los cambios que han tenido los principios éticos de la política criminal que de diferente forma han influido en esta clase de proceso.

En materia penal la prueba de la confesión se ve influida según el tipo de proceso en que se le utilizó, es decir, según fueran procesos acusatorios o inquisitivos. En el primero, el proceso acusatorio, se caracteriza por el predominio de las partes, en el que el desahogo de la prueba es por iniciativa de las partes en el que el juez no se preocupaba por obtenerla, ya que era obligación del acusado comparecer con su prueba preparada y como en éstas surge la facultad de disponer o no de la prueba por lo tanto si el acusado confiesa es obvio que cualquier otra prueba posterior no tenga ya valor alguno. En cambio, en el proceso inquisitorio, la confesión depende de la valoración o apreciación del juez quien la utiliza según le convenga o no.

A lo largo de la Historia, la confesión ha ido evolucionando, la cual se ha dado basándose en elementos éticos, políticos y religiosos según la época. En el proceso germánico y en el proceso romano de los primeros tiempos, la confesión estuvo rodeada de un proceso acusatorio, sin embargo en el proceso germánico, la prueba de la confesión se complica se hace rígida con un carácter formal, en cambio, en el proceso romano, la confesión, sin dejar de tener un carácter formal, es menos rígida, la que se ve rodeada de un amplio criterio del juez, en la que se tomo en consideración dos aspectos, siendo el primero, el criterio acusatorio que tenía aquel proceso y el segundo, que un pueblo como el romano, en el que jurídicamente se encontraba evolucionando, no se podía poner en tela de juicio la gran fuerza probatoria de la confesión, por lo que la misma trunca el procedimiento, lo hace innecesario.

A lo largo de la tiempo la prueba de la confesión ha ido teniendo diversos enfoques, según sea el caso de la cultura y por ende el derecho, por lo que a continuación pasaremos a exponer algunos Derechos, que en mi opinión son importantes, en los que dicha prueba a estado presente en los procedimientos penales:

I.- DERECHO PREHISPANICO

II.- DERECHO ROMANO

III.- DERECHO GERMÁNICO

IV.- DERECHO CANÓNICO

V.- DERECHO INQUISITORIO

VI.- DERECHO HISPÁNICO.

I.- DERECHO PREHISPÁNICO:

En el Derecho Prehispánico no se regulo de manera equitativa a todos los diferente pobladores del Anáhuac, ya que existían múltiples grupos que eran gobernados por diversos sistemas, que aunque existía semejanza, las normas jurídicas eran diferentes según la población, por lo que mencionaremos dos derechos que fueron fundamentales en la época prehispánica, como lo son el Derecho Azteca y el Derecho Maya:

a) En el Derecho Azteca se tomaban en cuenta diversas pruebas, entre éstas la confesión, tal y como nos lo manifiesta Fray Jerónimo de Mendieta "Existían contemplados en el derecho Azteca las pruebas de la Testimonial, la

Confesión, los Indicios, los Careos y la Documental". ( <sup>41</sup>), sin embargo en lo que se refiere a lo penal, la prueba más importante era la testimonial y sólo en algunos delitos como el adulterio o cuando se tenía la sospecha de que se había cometido algún delito, se permitía la aplicación del tormento para así obtener la confesión.

b) El Derecho Maya era muy rígido en cuanto a la aplicación de las sanciones, al igual que el azteca, razón por la cual en lo que se refiere a las pruebas, los mayas tenían contemplada la confesión y le daban un gran valor probatorio a la confesión, e incluso los grandes cronistas hacen referencia a esto, señalando que los mayas "confesaban sus pecados o ellos confessaban sus flaquezas".

## II.- DERECHO ROMANO:

En el Derecho Romano el Juez no se preocupaba por obtenerla, ya que era obligación del acusado comparecer en juicio con su prueba preparada; era una prueba preconcebida, por lo que se hacía inútil pensar en obtener la confesión y en el caso de que se obtuviese producía convicción.

En el proceso penal romano, la confesión era considerada como una prueba definitiva, ya que su proceso tenía estructura acusatoria y se consideraban un pueblo evolucionado en el derecho, motivo por el cual no dudaban del valor probatorio que tiene la confesión, por tal motivo fue considerada como una prueba conforme a derecho con plena eficacia jurídica, en la que se podía aplicar el principio de derecho civil, "los confesos en juicio se tienen por juzgados" ("in

<sup>41</sup> Fray Mendieta de Jerónimo, Historia Eclesiástica Indiana, Pág. 30, México.

*jure confessi pro judicatis habentur*”), el cual tenía valor si la confesión era convincente y verdadera, por lo que Quintiliano decía que la confesión del demente no tiene valor jurídico. El mismo Quintiliano manifiesta que si una persona hubiese confesado un hecho que se le inculpa, es decir, afirmando que el lo cometió y por lo tanto perjudicándole dicha afirmación, por lo que existiendo la confesión no hay proceso que se pueda dar.

En el proceso penal Romano, ya en las XII Tablas se igualaba al confeso con el condenado y se decía *“Post Confessionem in jure factam nihil quaeritur Post orationem divi Marci, quia in iure confessi pro judicatis habentur”* (“Después de la confesión hecha judicialmente, nada se pregunta luego de la oración del emperador Marco, porque lo que se confesó en juicio se tiene por pasado en autoridad de cosa juzgada”), con esto, el acusado o delincuente confeso se le podía condenar sin mediar juicio de por medio, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía innecesario el seguimiento de éste.

En el periodo Romano Helénico cuando el inculpado confesaba, dicha confesión tenía la misma fuerza de verdad que en épocas anteriores, es decir, si la confesión era tomada como verdadera, ya no era necesario continuar con el proceso, por lo que equivalía a una sentencia la confesión del inculpado.

En el Imperio Romano, según el Digesto, era una prueba suficiente para condenar a una persona, tal vez por eso se utilizó con frecuencia el tormento para obtenerla por lo que se creó en el proceso algunos elementos de instrucción; la

confesión adquirió importancia por lo que los juristas romanos decidieron hacer un examen más profundo sobre la veracidad de la confesión, sin embargo, existía todavía gran distancia de esto a una teoría legal y a un sistema regulador. Pero aún con todo esto se le tenía plena confianza a la confesión.

Asimismo y a pesar del gran valor probatorio que le daban los antiguos romanos a la prueba de la confesión, ésta nunca revestía carácter formal, por lo que para que ésta pudiera tener gran eficacia era necesario que fuera estudiada, es por eso que los jurisconsultos y emperadores manifestaban que era necesario tener cuidado en la aceptación de las confesiones de los reos y aconsejaban rechazar las confesiones que a su juicio consideraban carentes de verdad y defectuosas aunque fueren pronunciadas entre los tormentos del proceso penal. En Roma, en la época de persecución de los cristianos, para los jueces era motivo suficiente para condenar el haber profesado la fe cristiana, ya que lo consideraban como una confesión, motivo por el cual el confeso tenía su defensor.

### III.- DERECHO GERMÁNICO:

Era un Derecho con un gran formalismo en el proceso, por lo que la prueba de la confesión reviste un carácter formal como prueba. En la Ordenanza Carolina, llamada así por haberla decretado El Rey Carlos I de España y V de Alemania, se consideró a la confesión como un medio excelente de prueba, más se le negó el total valor probatorio que tenía en el proceso canónico, no se le tomó a la confesión como la reina de las pruebas o prueba única, sino que se necesitaba que fuera acompañada de otras pruebas para su autenticidad.

El Juez tenía la obligación de provocar la confesión por cualquier medio, o en su caso, convencer "de cualquier forma" al delincuente de que confesara la comisión del acto delictuoso. Asimismo la Ley Cerolina imponía la obligación a los jueces de tomar las precauciones posibles al resolver un asunto y si ha habido confesión, examinar de forma minuciosa la sinceridad del confeso, por ejemplo él investigaba si no a podido ser otro, por lo que en el derecho Germano, en la ya citada Ordenanza, en su artículo 56, prohíbe al Juez proceder por vía de "sugestión", sin embargo dicha ley autoriza el tormento, por lo que a los jueces de ésta época por un lado se les impone la obligación de realizar un escrupuloso examen de la sinceridad del confeso, pero por otro lado actuaban conforme a derecho "convenciendo" al presunto responsable de que confesara e incluso por medio del tormento los obligaban a declarar algo que su propia voluntad no declararían, como es el de declarar si se cometió o no un acto delictuoso. Sin embargo en nuestra opinión, esto resulta por demás contradictorio, ya que los jueces no podían decir que la confesión de alguien era sincera (tal y como la Ley les ordenaba verificar), si se había conseguido por medio de un tormento.

#### IV.- DERECHO CANÓNICO:

En el Derecho Canónico el procedimiento era inquisitivo; el cual fue fundado en España por los Visigodos con el famoso Código de Eurico, el cual se expandió por toda Europa hasta la revolución francesa.

El Derecho Canónico estableció una figura legal en la que se reunió los actos y funciones procesales en los inquisidores, estos recibían denuncias,

practicaban averiguaciones, realizaban ordenes de aprehensión; era un procedimiento en el que el juicio era secreto, no se admitía la defensa, ni mucho menos prueba en contrario, hacían comparecer a toda clase de testigos, el Juez tenía amplia facultad para formarse su propia convicción sobre el acusado y procedimiento que se le seguía; en ésta época la confesión fue la reina de las pruebas y para obtenerla se utilizaba una vez más el tan multicitado tormento.

Este Derecho amplió la importancia de la confesión, ya que su fin principal era buscar la conversión del culpable por lo que tomo en cuenta a la confesión como algo necesario para el arrepentimiento y así perdonar el pecado que se cometió al realizar el delito o crimen. Se llegó a considerar a la confesión como una necesidad a fin de que el acusado pudiera obtener la expiación de la culpa temporal y eterna.

Además la confesión también se vio como un medio de sumisión a la pena merecida, por lo que se debía tender siempre a provocarla, esto trajo como origen consecuencias exageradamente inquisidoras, con el único fin de aclarar la verdad material que se busca en el fondo del procedimiento canónico. La exageración del sistema condujo a hacer del tormento una práctica común y cotidiana que se ve puesto en práctica durante la Edad Media, en el que el Derecho Canónico la consideró, no sólo como prueba idónea para la condena, sino también, como un deber cristiano.

## V.- DERECHO INQUISITORIO:

Se habla del proceso acusatorio y del proceso inquisitorio, en éste último tanto la condición del acusado como la prueba de la confesión, experimentan un gran cambio, ya que el acusado pierde cualquier derecho que tenga o su personalidad procesal, se convierte en el centro de atención en la indagación probatoria, es decir, se convierte en una prueba máxima, en el que la confesión no se da como una voluntad o manifestación del acusado.

El Juez, en el asunto jurídico que tenga a su cargo, si puede obtener la confesión, estará obteniendo lo máximo de las pruebas y se considerara un Juez eficiente en el desempeño de su trabajo como en la impartición de la justicia.

Se consideró a la prueba de la confesión como la reina de las pruebas, *Confessio regina probationum*, por lo que fue principio básico de enseñanza: "*confessione nulla mayor reperiatu probatio, nee probatione indigemus ubi confessioneu habemus, quia confessio facit rem manifestam, inducit notorium, habet vim rei judicatae*" (No se encuentra una prueba mejor que la confesión, y no necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión, porque ésta hace manifiesto el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada).

Visto el principio que regía, por tal motivo se utilizó la tortura, a fin de obtener una prueba que ponía fin a toda duda, y a pesar de obtenerla por medio de la tortura, lo que "supuestamente confesaba" el acusado era totalmente verídico, por

lo que en éste proceso se sometió al inculpado a un examen minucioso a fin de obtener la confesión

#### VI.- DERECHO HISPÁNICO:

El antiguo Derecho Español tenía un proceso típicamente inquisitorio, pues a partir del Fuero Juzgo, fueron reglamentadas entre otras cuestiones, "el tormento" (a fin de obtener la confesión del acusado). La prueba fundamental para dictar toda condena fue la confesión. En éste Derecho se consideró que la confesión es la regina probatonium, de ahí que desde el Código Visigodo hasta las Siete Partidas se autorizara el tormento, que los jueces podían imponer.

La confesión era considerada como la declaración de un acusado, en la cual afirmaba que era verdadero el hecho del que se le acusaba y era totalmente cierto que él lo había cometido.

En el Fuero Juzgo, en relación al proceso, se prohibió la aplicación del Derecho Romano, sancionando a quienes lo aplicaban, no existía diferencia alguna entre el proceso civil y el proceso penal, el juicio era oral. En la Ley XXI, se ordenaba que los jueces recibieran las pruebas siguiendo el orden que a continuación detallamos: 1º Testimonial, 2º Documental, 3º Juramento, (dándole éste nombre a la confesión)

El título II, libro II, Ley VI, establecía que cada una de las partes debían aportar sus pruebas y respuestas ante el Juez, el cual, su papel era valorarlas y ver cual de ellas era la mejor. Si por las pruebas no podía llegar a conocer la verdad, el Juez por medio de la confesión la obtenía, ya que por medio del juramento del acusado se sabía que no hubo ni tiene la cosa demandada.

La Ley le imponía a los Jueces la prohibición de atormentar a las personas poderosas por medio de un intermediario. Debían hacerlo personalmente, y también se establece la manera en que se debía atormentar a las personas débiles.

En el Fuero Real de España, en concreto en su Ley Primera, en su título VII, trata de las Confesiones, en la que se manifiesta lo siguiente: "Todo home que ficiere demanda a otro en juicio, a aquel a quien demanden, o su personero, o su bocero, conosciere lo que le demandan, no ha de dar otra prueba en aquello que conosció: más la su consciencia vala tanto como si fuera probado por prueba, o por carta". (42) De lo anterior se puede apreciar que en ésta ley se le daba un valor absoluto a las "conoscencias", es decir, eran las preguntas que se hacían entre las partes dentro del juicio a fin de que el Juez se formara un criterio y resolviera.

Asimismo en la Ley Segunda se establece sobre la Conoscencia hecha fuera de juicio, lo que se llamó "fecha fuera de juicio", en la que se regulaba que toda

---

<sup>42</sup> Noveno Alfonso, Fuero Real de España, Glosado por el Doctor Alfonso Díaz, Tomo I, Pág. 22.

conoscencia que sea hecha fuera de juicio no tiene valor alguno si no se hiciera ante hombres buenos, que hayan sido señalados para testigos de aquella conoscencia.

En la Ley Tercera, nos explica que la confesión es solo reconocida en contra de quien lo hizo y no en contra de otro.

Al igual que las Leyes del Fuero Real, la Ley de las Siete Partidas, tuvo una gran importancia para nuestra legislación. En la Ley de las Siete partidas la prueba tenía el sistema tasado, el juez estaba obligado a aplicar estrictamente la ley.

En la Ley III, del Título XII, se establecían los tipos de "conoscencia" que existían, los cuales eran:

- a) La que una de las partes hacía frente a la otra, dentro del juicio;
- b) Cuando la otorgaba una parte a la otra fuera de juicio;
- c) Cuando se hacía provocada por la fuerza o el tormento.

En la Ley de las Siete Partidas, dentro de los medios de prueba establecidos y reconocidos en las Leyes de referencia, se encontraban la confesión a través de la "conoscencia".

Como podemos apreciar en este punto, a lo largo de la historia, en concreto de los diversos derechos que fueron objeto en el presente investigación, la prueba principal de los procesos era por excelencia la confesión, en la que la aplicación

de la tortura era visto de forma correcta y justa y lo que es más importante, su resultado, generaban en el Juzgador un criterio a fin de poder dictar una "sentencia justa" y cuyo fin era conseguir el arrepentimiento del delincuente, y el reconocimiento de haber cometido el delito. Surgiendo esto desde los tiempos más antiguos, desde que el hombre empezó a darse cuenta de que no estaba solo en el mundo, sino que sobre de él se encontraba un poder invisible y universal, que vigilaba sus actos aprobándolos o no, por lo que la confesión represento una especie de descargo para los delitos cometidos, que religiosamente fue llamado pecado. En la actualidad, desde luego, existe la tortura, pero también se busca darle al imputado todas y cada una de las garantías necesarias, y se le niega valor, por ejemplo, a la confesión prestada ante la policía, instituto que hoy en día el legislador mira con gran desconfianza.

### III.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION

Existen diversas opiniones acerca de la naturaleza jurídica de la confesión en lo que se refiere al Derecho procesal Penal, las cuales difieren entre si, algunos opinan que la confesión es una especie de prueba testimonial, ya que aseguran que el confesante es un testigo, por lo que se califica el dicho del confesante como un testimonio idóneo, por cuanto basan su credibilidad en que quien afirma contra sí, lo hace por el deseo de ser veraz, ya que nadie miente para perjudicarse. Estableciéndose que por tratarse de un testimonio la confesión, por lo tanto debe estar reguida por los principios que regulan la certeza de la prueba testimonial, esto es, que no revista temor de un mal ni esperanza de un bien al prestarla, ya que el testimonio del acusado es una de las especies de la prueba testimonial.

Por otro lado se le a negado todo valor probatorio a la confesión, alegando que va contra la naturaleza del hombre, ya que nadie puede hacerse daño a si mismo, declarándose culpable, poniéndose en duda, sobre el que confiesa, la sanidad mental del mismo, ya que todo hombre sano de juicio, huye de lo que le depara perjuicio. Sin embargo, esto no es cierto, ya que no podemos decir que todo aquel que se confiesa culpable de un delito se encuentre mal de sus facultades mentales.

Otra opinión afirma, que la confesión es un indicio sin más valor probatorio que aquel que satisface las pruebas incompletas de tal clase, ya que de los indicios se deriva poca credibilidad. Manzini establece que "la confesión es

también un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito." ( 43 )

Asimismo se dice que la confesión es un verdadero medio de prueba en el que el que el hombre que confiesa, lo hace motivado por el impulso de la conciencia, de la verdad, ya que nadie como el confesante conoce los hechos que se le imputan.

Creemos, que la naturaleza de la confesión es la de un medio de prueba autónoma, que el juez debe de valorar junto con todas las demás pruebas que existan en el proceso, a fin de formarse una certeza de los hechos, y poder así dictar una resolución justa, sin cometer el error de aceptar por verdadera y única prueba a la confesión, no tanto porque consideremos que la confesión carece de valor propio, sino por el hecho de que en su mayoría es extraída por medio de la violencia, y ante esto, si se aceptara como única prueba, estaríamos ante el caso de una sentencia producto de una "supuesta certeza" del Juzgador, cuyo origen se sustenta ante una prueba sin valor alguno, producto de la violación de las garantías del hombre.

---

<sup>43</sup> Manzini Vicenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1952, T. III, Pág. 491.

#### **IV.- CLASIFICACION DE LA CONFESION**

Antes de que hablemos de las diversas clasificaciones de la prueba de la confesión, es necesario manifestar que la confesión puede ser espontánea o provocada, diversos doctrinarios, dentro de los que manifestamos estar totalmente de acuerdo, alegan que la confesión debe ser espontánea, no provocada o arrancada mediante violencia física o moral, que dejan siempre en duda respecto de la sinceridad del que habla. Siempre debe rechazarse todos los engaños por los que un juzgador induce al acusado para que confiese.

En la confesión es fundamental el precepto constitucional que prohíbe obligar a persona alguna a declarar en su contra. Es, decir, la confesión debe ser siempre voluntaria, concepto con frecuencia olvidado por los encargados de la averiguación, ya que por lo contrario inventan formas para alcanzar una confesión del delito, por medio de la violencia física o moral, en las que muchas veces, el acusado movido por la desesperación, manifiesta otras falsedades en forma de confesión.

En éste orden de ideas, hablaremos de la clasificación de la confesión, la cual puede ser:

##### **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.**

Esta clasificación se da en la confesión, según sea rendida dentro del juicio o fuera de él.

La confesión Judicial es la que hace el acusado de forma espontánea o mediante interrogatorio dentro del proceso, es decir, ante el órgano jurisdiccional. Al respecto el maestro Arilla Bas nos dice que "La confesión es judicial, si se hace ante el juez de la causa, y extrajudicial, si se hace fuera de él, ante otra autoridad o particular o en documento. En México, la confesión hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial". ( <sup>44</sup> )

Julio Acero manifiesta sobre la confesión judicial que "Lo declarado ante Juez se considera con razón, expuesto con toda conciencia de su importancia que excluye la trivialidad o ligereza de otras manifestaciones particulares, y, por otra parte, no puede dudarse de los términos de tal declaración como directa y fehacientemente anotados. Pero eso no quiere decir que la justificada preferencia de que se trata debe llegar a la exclusividad, y que fuera de tales circunstancias, no pueda encontrarse el mismo conjunto de factores intrínsecos y extrínsecos determinantes de la convicción, dentro del indicado terreno objetivo. Lo que no podrá suplirse, será la observación personal y penetración del sujeto, que sólo se puede intentar oyéndolo de viva voz". ( <sup>45</sup> )

Asimismo Mittermaier sostiene que "para hacer pruebas, la confesión debe ser articulada en juicio. Cuando es extrajudicial, es nula, y en la mayor parte de los casos no se ve en ella sino un acto de ligereza, una palabra a la que su autor mismo no da ninguna importancia: unas veces ha hablado sólo por jactancia ( en materia de relaciones amorosas, por ejemplo ); otras, ha querido burlarse de un

---

<sup>44</sup> Arilla Bas Fernando, op. cit., Pág. 109

<sup>45</sup> Acero Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Pág. 269.

tercero o acaso salir únicamente de un apuro ( es amenazado por una mujer que quiere denunciarle como su seductor, si no le paga cien florines, y para evitar acusación los paga ). En la confesión extrajudicial, la Carolina ha querido ver un indicio, cuya apreciación es también sometida a las reglas siguientes: a) la primera se deduce de la persona que ha recibido la confesión. Si en razón de la cualidad relativa de esta persona el acusado no debiera dejarse arrastrar fácilmente a una confesión que, aunque falsa, pudiera destruir la benevolencia y estimación de que tenía necesidad para con ella; no es de suponer que haya hablado contra la verdad. ( Un superior hace venir a un subordinado, y le dirige preguntas relativas a un crimen, de que es sospechoso: el subordinado confiesa ); b) conviene examinar después si la confesión contiene todas las circunstancias accesorias de que se ha adquirido prueba por otros medios, o si ha sido hecha en conjunto, en términos generales, sin anunciación de pormenores ( cuanto más generales sean los términos en que está expresada la confesión, menos crédito merece ); c) debe tenerse también en cuenta el motivo o la persona que ha provocado la confesión. Se puede a veces inferir por ello que el inculpado , después de pesar las consecuencias de sus palabra y los graves motivos que le impelen a hablar (cuando el Magistrado llega en el momento de cometerse el crimen y le interroga) ha querido decir la verdad (Ticio ha herido gravemente a su amigo, va a buscarle en su lecho de muerte, e implora su perdón, confesándose culpable); en otras circunstancias, puede igualmente deducirse que ha referido tal o cual hecho sin intención seria en el fondo. (Ticio va en busca de un tercero, que le había prometido treinta florines por apalea a Sempronio, y con la esperanza de alcanzar este dinero, le dice que ha ejecutado sus órdenes)". La confesión extrajudicial puede ser escrita; hay, si se quiere, mayor presunción de que el inculpado ha

considerado con madurez las consecuencias de sus revelaciones, pero también puede suceder que obre sin el animus confitendi e impulsado por motivos muy diferentes". (46)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 136, así como el Federal en su artículo 207 establecen de igual manera que:

"La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Encontrándose agregado al artículo federal "se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable".

Como hemos venido mencionando, la prueba de la confesión debe rendirse ante el Juez que conozca de la causa, sin embargo, la Ley le concede el mismo valor a la confesión rendida ante el Ministerio Público que la que se rinde ante el Juez, siendo esto totalmente criticable en virtud de que los jueces tienen que aceptar y dar validez a una confesión preparada por el Ministerio Público que es el órgano acusador, sin poder objetar su valor probatorio en los casos de que el confesante se retracta de lo declarado en la averiguación previa.

---

Mittermaier C.J.A., op. cit., Pág. 229.

Es necesario manifestar que a pesar de que en el procedimiento penal federal, se reúnen los requisitos establecidos en la ley local, ésta no tiene valor probatorio pleno, es decir, la ley federal le da a la confesión el valor de indicio y sólo la admite en la comprobación del cuerpo de ciertos delitos establecidos en el artículo 177, como lo son contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude, ya que todas las pruebas las califica el Juez, por lo que él mismo debe admitir o rechazar la confesión y manifestar los fundamentos que tuvo para su valoración jurídica, por lo que la Ley Federal le da plena facultad al Juez para valorar las pruebas.

En éste orden de ideas, se da nuestra definición al respecto "La confesión judicial es la declaración del acusado que rinde dentro de un proceso, ante el Juez competente de la causa, aceptando los hechos que se le imputan, la cual se admite en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia.

La confesión extrajudicial es tomada siempre como un indicio, en virtud de que la misma se realiza fuera del juicio, por lo que la confesión extrajudicial puede probarse con documentos, es decir, por escrito, ya sea por medio de carta, telegrama, anotación, etcétera, supongamos que una persona escribe a otra una carta en la que reconoce haber cometido un delito, le narra los hechos tal y como sucedieron, esto no es una confesión judicial y por ende no es considerada una confesión, a pesar de tener los elementos de una confesión. Hagamos de cuenta que dicha carta es presentada dentro del juicio, en el que se cita al imputado a reconocer el contenido del documento y la firma, encontrándonos así que la misma tiene valor probatorio, pero no como confesión,

sino como indicio, ya que la ley le da pleno valor probatorio a la confesión, sólo si se da dentro del juicio, reuniendo los requisitos que marca la ley.

Cuando la confesión extrajudicial no se puede acreditar por escrito debe realizarse por medio de testigo, situación que no sucede cuando se da la confesión judicial, misma que como ya se dijo, se da dentro de un juicio en el que se le imputa a una persona haber cometido un delito, por lo que para determinar su valor probatorio, es ver si la misma coincide con la verdad de los hechos que existen en las constancias de autos, en cambio en la extrajudicial es necesario averiguar si lo dicho por los testigos corresponde con lo que confesó el procesado.

Diversos doctrinarios opinan que la confesión que se da ante la policía preventiva que averiguan la comisión de un delito, no se invalida aunque carezca de los requisitos que marca la ley, es decir, tiene fuerza probatoria plena si el confesante no explica las causas que dan origen a su retractación, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene un criterio diferente, ya que se le niega valor probatorio a la confesión obtenida por la policía preventiva, criterio con el que estamos de acuerdo y se sostiene citando la siguiente Jurisprudencia:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª

Tomo: CXIX

Página: 641

TITULO: POLICIA PREVENTIVA, CARECEN DE VALOR LAS  
DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA. (CONFESION).

**RUBRO:** Las declaraciones rendidas ante la Policía Preventiva, por sí ante sí, carecen de valor probatorio, ya que la acción persecutoria incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y no a aquella, quien tan sólo puede intervenir en la práctica de diligencias a solicitud del Representante Social. Por ello es que debe negarse, el hecho que si se corroboran con otros elementos procesales, si son idóneas para establecer la responsabilidad que se menciona.

**PRECEDENTES:**

Amparo penal directo 1070/52. Morales García Florentino. 27 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De lo anterior se desprende, que la confesión ante autoridad ajena a la averiguación previa es una confesión extrajudicial, por lo tanto carece de valor, sin embargo, para que la misma alcance valor probatorio, será necesario la ratificación de la misma ante el Ministerio Público, incluso la Suprema Corte de Justicia a sostenido que adquiere valor jurídico, si el acusado la ratifica ante el Ministerio Público, como a continuación lo sustenta la siguiente Jurisprudencia:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: 9ª

Tomo: I, Junio de 1995.

Tesis: VI.2º.J/10

Página: 27

TITULO: CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.  
RATIFICADA ANTE MINISTERIO PUBLICO SE CONVALIDA.

TEXTO: La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere valor jurídico de prueba confesional si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos

Amparo en revisión 340/88. Valentín Pedroza Calvillo y otros. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 338/89. Iván Aranda Velázquez. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 112/90. Milca Lucía López Cuervo. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 95/91. Basilio Pacheco Santos y otro. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 77/95. Rosalino Perdomo Vázquez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En nuestra legislación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contempla o define en cualquiera de sus artículos lo que es la confesión extrajudicial, ni siquiera la menciona como medio de prueba en la enumeración que establece el artículo 135, sin embargo dispone en el artículo

138, que para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que el Código establece, pero como al tratar sobre el valor jurídico de la prueba, tampoco la menciona, por lo tanto se cree, que sin desecharla le da el carácter de un indicio y de testigos a las personas ante quien se realizó tal confesión.

Confirma lo anterior el maestro González Bustamante, al decir, "Llamase confesión extrajudicial a aquella que se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público ni de los tribunales. Si el inculcado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñen algún cargo oficial, las personas ante quienes hubiese depuesto, tendrán el carácter de testigos de oídas en el proceso..." ( <sup>47</sup> )

Al respecto podemos decir que Confesión extrajudicial es la declaración que hace el acusado, aceptando los hechos delictuosos que se le imputan, ante una autoridad diferente al Juez (o el Ministerio Público), la cual adquiere valor probatorio si es ratificada ante éste.

#### CONFESION SIMPLE Y CALIFICADA.

La confesión simple es cuando el que la hace declara lisa y llanamente ser el autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no sus circunstancias o detalles.

---

<sup>47</sup> González Bustamante Juan José, op. cit., Pág. 130.

La confesión es calificada, cuando el que la hace reconociéndose autor o participe del hecho, manifiesta a la vez los motivos que han determinado su conducta, agregando motivos que atenúan o excusan su responsabilidad, siendo un ejemplo cuando la persona manifiesta que privo de la vida a otra, declarando habérlo hecho por defender su vida, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la cual resultaba un peligro eminente.

Además impide que se de en forma total los efectos concernientes a la aplicación de la pena o tienen por objeto provocar una menos rigurosa.

Mittermaier dice: "Se llama confesión calificada cuando, confesado el crimen, el acusado procura ponerse a cubierto por medio de una excusa más o menos válida sea que pretende no haber tenido conocimiento de sus actos (alega su estado de embriaguez), sea que sus justificaciones excluyan toda aplicación de la pena (alega la necesidad de legítima defensa) o que deban mitigar su dolor (sostiene haber sido previamente provocado por su adversario)". ( 48 )

El maestro Framarino nos da su opinión al respecto y dice que "el testimonio que el encausado da acerca del hecho que se le imputa puede tener diverso tenor: puede ser favorable, puede ser desfavorable y puede ser parte lo primero y en parte lo segundo, considerando sus diversas partes por separado. El testimonio favorable con propio beneficio, llámase disculpa; el otro, llámase confesión y el tercero denominase confesión calificada". ( 49 )

<sup>48</sup> Mittermaier C.J.A., op. cit., Pág. 224.

<sup>49</sup> Framarino Nicolás, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Tomo II, Pág. 174.

La confesión calificada puede ser divisible o indivisible, según que la excepción de hecho alegada por el confesante pueda o no ser desechada por el Juzgado.

La idea de la indivisibilidad de la confesión no es algo nuevo, ya que desde el antiguo Derecho Romano se nos habla de esta materia. Sin embargo, hoy en día es motivo de discusión en el campo doctrinal el problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión calificada, existiendo diversas opiniones al respecto, como que la confesión no puede dividirse en perjuicio del que confiesa.

Diversas legislaciones tienen como principio general el de la indivisibilidad de la confesión en contra del procesado, es decir, que en una confesión calificada, hay que admitir también las circunstancias atenuantes o favorables que el confesante manifieste en su propio beneficio.

En éste orden de ideas, por lo tanto, si la confesión del acusado se considera indivisible, al Juez no le queda otro recurso que aceptar de forma total lo declarado por el procesado, tanto lo declarado en sí como la excepción que alega, ya que no puede aceptarse lo desfavorable al acusado y desecharle lo favorable.

Si aceptamos el principio de divisibilidad de la confesión, el Juez podrá tomar la parte desfavorable al acusado y desechar lo favorable, es decir, que el Juez puede estudiar las excepciones de hecho alegadas por el procesado en su confesión calificada y encontrando en los autos pruebas suficientes de la

excepción que alega, y las desecha y acoge solo aquellas en que se confesó autor del delito que se le imputa.

Podemos decir que la confesión calificada es aquella que como su nombre lo dice, está calificada con determinadas circunstancias que favorecen al inculpado, por lo que se deduce de la misma dos requisitos:

- a) Una confesión,
- b) Una calificación que modifica las modalidades del delito o de la responsabilidad.

Por lo que la confesión calificada consta de dos partes, en la primera encontramos el elemento de culpa, y en la segunda el elemento de disculpa. La parte inculpante de la confesión, para que sea admitida no es suficiente que no sea contradicha por las otras pruebas, sino que debe ser comprobada directamente. La parte disculpante, no se necesita que sea probada, basta que no resulte contradicha por las otras pruebas del proceso

En nuestro Derecho, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias a mantenido el criterio de que "si la confesión calificada del reo no es contradicha por prueba alguna o por presunciones que la hagan inverosímil, debe ser aceptada en su integridad", inclinándose por el criterio de indivisibilidad de la confesión, sin embargo también a sostenido el criterio de la divisibilidad afirmando que "La confesión calificada, no siendo otra cosa que una declaración, debe el juez segregar de ella las explicaciones suministradas por el acusado, en lo que tienen de naturaleza especial y apreciar todos sus detalles, según la

naturaleza que le es propia, sin preocuparse de la máxima, por cierto muy inexacta, de Derecho Civil, de que la confesión es indivisible”.

En resumen, existe una tesis sobre la indivisibilidad y otra que sostiene la divisibilidad. Algunos autores sostienen que la confesión es indivisible, que no se puede separar la calificación de la confesión y que toda ella, debe estarse a las reglas de la confesión en general. Otros autores manifiestan que la confesión es únicamente simple, es decir, cuando sólo se reconoce la culpabilidad y que lo que no tenga tal calidad debe quedar fuera de la confesión, por lo que la calificación, en tanto que no es reconocimiento de la culpabilidad, no es confesión y no tiene por que quedar conforme a las reglas de la confesión. Manifestando que si la confesión reúne los requisitos de la ley, hace prueba plena y la calificación tendrá el valor de un indicio. Manifestación con la que estoy totalmente de acuerdo, ya que se encuentran totalmente desvinculados, el reconocimiento de culpabilidad, con la calificación que es solamente elementos de descargo, los cuales pueden ser probados o no, sin embargo el reconocimiento de culpabilidad se encuentra ahí, es decir, la confesión hace prueba plena, siempre y cuando reúna los requisitos que señala la ley.

Según nuestra opinión, la confesión simple es aquella en que el acusado se reconoce lisa y llanamente culpable del hecho que se le imputa. Por lo que una confesión es simple y no calificada, aunque el confesante declare los motivos que lo han llevado a delinquir, en los que se encuentran circunstancias que atenúan o suprimen la criminalidad del hecho.

## V.- REQUISITOS DE LA CONFESION EN LA DOCTRINA Y EL NARCOANALISIS

La confesión, como todo medio de prueba, debe reunir requisitos, siendo estos necesarios a fin de que pueda ser considerada con pleno valor probatorio dentro de un procedimiento, motivo por el cual tanto la doctrina como la legislación mexicana los establecen como necesarios.

En la doctrina, en términos generales, se establecen requisitos que tienen que ver con la conciencia y libertad de quien la rinde, la verosimilitud de los hechos y la calidad del sujeto ante quien se rinde, por tal motivo la doctrina tomando en consideración de que la confesión no puede producir la convicción sino cuando, vistas las constancias de los hechos asentados en los autos, no existe duda de que el acusado conoce la verdad y ha querido declararla, por lo que dichos requisitos son:

- 1) Verosimilitud;
- 2) Credibilidad;
- 3) Persistencia y Uniformidad.

1) La Verosimilitud, es decir, que no despierte sospechas de falsedad, entendiéndose a contrario sensu como inverosímil todo lo que resulta contrario a la naturaleza de las cosas, lo que es humanamente imposible que suceda, naturalmente que quien narra un hecho inverosímil está alegando una

falsedad, pero para asegurar que existe falsedad en la confesión de un acusado, es necesario que la inverosimilitud sea evidente.

Es decir, para reconocer una confesión como verosímil, es necesario cotejar los hechos de la confesión con las leyes de la naturaleza, así como también con los datos suministrados por el confesante y la forma que se cometió el crimen, por lo que no podemos tomar de verosímil la confesión hecha por una persona que admite haber privado de la vida a una persona por medio de puñaladas, si del examen del forense se desprende que murió de una herida de bala.

2) La Credibilidad, que significa que puede ser creído lo que en la confesión se dice, es decir, que el que confiesa haya podido observar los hechos de modo que sus observaciones inspiren confianza. También es de tomarse en cuenta el estado físico y mental del inculpado, al momento de confesarse el delito, que le haya permitido ver bien, al momento de confesar ésta sea digna de fe, por ejemplo, si en el momento del crimen el inculpado era imbecil o ebrio, por lo tanto lo confesado no debe ser creído.

3) La Persistencia y la Uniformidad en las confesiones, es decir, que el confesante no la haya estado variando, que la haya sostenido, siendo necesario que este corroborada y no contradicha por otras pruebas.

De lo anterior se deduce, que es necesario que en todos los interrogatorios o declaraciones que realice el acusado después de su confesión, siempre vuelva a declarar la misma, ya que si varían de forma contrastante es difícil creer en la

sinceridad de la confesión, ya que si hubiera sido verdad, jamás variaría su declaración o por lo menos no de forma tan exagerada, sino de una forma que tenga una explicación, como es el hecho de que haya podido recordar poco a poco y existir algunas variaciones en sus declaraciones, pudiendo titubear al declarar, pero siempre existiendo ese elemento de uniformidad en todas sus declaraciones, ya que poca confianza merecería la confesión de alguien que la primera vez declara haber privado de la vida a alguien por medio de un balazo y la segunda vez declara haberle dado fin por medio de veneno.

Como se ha manifestado, todos y cada uno de los requisitos tienen relación con la libertad de quien la rinde, basándose estos en un principio constitucional de que a nadie se le puede obligar a declarar contra si mismo, principio que recoge nuestra Constitución, el cual fue consagrado por la Revolución francesa como una reacción en contra de los procedimientos Inquisitivos, en donde llegó a tomarse como legal la tortura como medio para obtener la confesión de la persona,

Por tal motivo, cuando hablamos de la libertad de la persona, no nos referimos a la libertad física, en el entendido de que un proceso puede seguirse con detenido o sin él, sino más bien nos referimos a que actúe sin coacción física o moral, es decir, puede estar detenido, sin embargo cuando rinda su declaración no esté sometido a fuerza o coacción que lo hagan actuar contra su voluntad, por tal motivo muchos doctrinarios se han preguntado sobre ¿qué valor tiene una confesión con el uso del narcoanálisis, por lo que a continuación entraremos al estudio de ésta.

## LA CONFESION Y EL NARCOANALISIS

Para obtener la declaración del inculpado, hoy en día, se han utilizado diversos medios que la "Técnica Moderna" pone a disposición del investigador y éste a su vez al Juzgador, tal es el caso del narcoanálisis, con el que se obtiene una declaración sin que este consciente el que la presta.

El narcoanálisis tiene su origen en los estudios psicoanalíticos de Sigmundo Freud, los cuales también han dado origen a las nuevas técnicas de investigación de la verdad, como lo son las Técnicas psiquiátricas y Técnicas psicométricas o psicológicas.

Las técnicas psicológicas tienen como fin despersonalizar al individuo para poder averiguar las tendencias reprimidas, las cuales se encuentran escondidas en el subconsciente.

Las técnicas psiquiátricas, utilizan sustancias químicas, que sacan la personalidad secundaria en la cual no interviene la voluntad por lo que la persona queda en manos del investigador, quien puede hacerle preguntas relacionadas con su persona o con situaciones delictivas y las contestaciones son casi siempre automáticas sin control de la voluntad, y así puede obtenerse una confesión completa de los hechos sobre los cuales se interroga. Por lo que el narcoanálisis pertenece a las técnicas psiquiátricas.

El "suero de la verdad" lo utilizaron primero los psiquiatras para explorar la personalidad del hombre, para desentrañar psíquicamente cuáles eran los complejos, las tendencias instintivas, las tendencias reprimidas de una persona y cuál era su orientación psicológica. Posteriormente se usó el suero de la verdad en casi todos los casos criminales de los Estados Unidos, obteniendo según las estadísticas buenos resultados, en cambio en la Ex Unión Soviética también fue utilizado, con la diferencia que se usaba de forma ilegal ya que ésta sustancia era prohibida.

En Europa el uso del narcoanálisis fue bien admitido, algunas leyes aceptan o permiten que se usen esas técnicas, sin embargo hay otras que las rechazan de forma absoluta.

También se han usado drogas de efectos mucho más graves, que destruyen el freno de la conciencia y de la voluntad y ponen a la persona como un autómata a disposición del investigador y se le pueden sugerir confesiones, pudiendo escribir, confesar y decir todo lo que quiera el investigador, por lo general se usa una droga llamada Actedrón, que convierte a la persona en algo fácil de manejar psíquicamente, que permite al investigador sugerir la confesión deseada.

Se han hecho infinidad de críticas, tanto a la confesión que se obtiene por narcoanálisis como el narcoanálisis en sí, diciendo que pone en peligro la libertad de la persona y todas y cada una de las garantías individuales de las que goza cualquier ser humano.

De los diversos estudios, se ha llegado a la conclusión de que el narcoanálisis altera la personalidad del sujeto, que causa daños a la salud, que representa el resurgimiento de los tormentos, entendiéndose ésta como tortura mental, alegando otros que esto no es cierto ya que con él, no implica otro sufrimiento que el de la herida que produce la inyección de una jeringa, afirmación con la que no estoy de acuerdo, ya que la persona que va a ser sometida al narcoanálisis, si es torturada mentalmente, en primer lugar tiene el temor que a cualquier ser humano le origina que se le impute un delito, por lo que encontrándose en ésta situación, se le agrega el miedo de que pueda afirmar cosas que no existen y hechos que no ha cometido, ya que como es sabido el narcoanálisis es un método inseguro e impreciso.

Otros dicen que los antiguos métodos de tormento lo que buscaban era una confesión fuera la que fuera, cierta o no, mientras que con el narcoanálisis lo que se logra es que el individuo confiese falsamente.

Los psiquiatras en sus investigaciones han sostenido que el narcoanálisis debe ser usado únicamente por especialistas en psiquiatría a fin de estudiar al ser humano en cuanto a los instintos o tendencias reprimidas de una manera consciente o inconsciente por la actividad vigil, es decir, sólo para examinar la personalidad y el carácter únicamente con fines de diagnóstico, pero que no se debe usar para obtener información para la instrucción de expedientes judiciales, porque los datos que pueden obtenerse de un interrogatorio con éstas condiciones no son exactos ni completos.

Con todo esto, podemos manifestar el total desacuerdo del empleo del narcoanálisis en un procedimiento criminal, ya que con éste, la persona tiene dormida la conciencia y por ende la voluntad de declarar o no, por lo que el empleo de éste con fines de obtener la confesión y no de carácter meramente psiquiátrico, es una total violación de la intimidad humana y aún en el caso de que el acusado estuviera de acuerdo en que se utilizara en él dicha técnica, el narcoanálisis no puede dar valor probatorio a esa declaración, porque al hallarse la persona bajo los efectos de la droga, pierde plena conciencia de sus actos y actúa por lo tanto, inconsciente y sin el goce de la libertad, que es necesaria para que sus declaraciones tengan validez.

## VI.- REQUISITOS DE LA CONFESION EN LA LEGISLACION MEXICANA

En nuestra legislación, para que la confesión surta sus efectos legales contra el confesante, es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a continuación se transcribe:

### Artículo 249.-

"La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo en lo dispuesto en los artículos 115 y 116;
- II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III.- Que sea de hecho propio;
- IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.
- V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez."

I.- Respecto al primer requisito, es decir, que esté plenamente comprobado la existencia del delito, en otras palabras, podemos decir que se compruebe la acción u omisión previsto expresamente por la ley como delito.

Algunos doctrinarios manifiestan que comprobar el delito no es más que comprobar la existencia de un hecho que merece pena, por lo que mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra persona alguna. Antes de buscar un homicida, hay que tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio, pues proceder contra el autor de un crimen que no consta haberse realizado, es lo mismo que buscar la causa de algo que no existe.

Se dice que la confesión no prueba el delito, éste debe ser probado en los autos por otros elementos, ya sea testimoniales, periciales, inspección ocular, investigación de documentos, etcétera. El procesado que se confiesa autor de un hecho delictivo, da al Juez de la causa elementos suficientes para que éste constate si esa confesión es realmente verdadera y cierta, y el Juez con esos conocimientos obtenidos usará los otros medios de prueba que al efecto le da la ley para comprobar si lo confesado por el reo es cierto, ya que en la historia del proceso penal hay abundantes casos, en los cuales por trastornos mentales, dádivas, promesas o por cualquier otra circunstancia, diversas personas se han confesado autores de delitos que no han cometido.

Sin embargo, el maestro González Bustamante manifiesta que "Se opone a que se exija la plena comprobación de la existencia del delito, e indica que las reglas mencionadas tienen por efecto valorar la confesión judicial en función de la responsabilidad del confesante, independientemente de la comprobación material del delito". ( <sup>50</sup> ) Aseveración con la que no estoy de acuerdo, ya que existe total relación entre la confesión y la comprobación del delito, por lo que no se puede

---

<sup>50</sup> González Bustamante Juan José, op. cit., Pág. 341

ejercitar acción penal en contra de persona alguna a pesar de que la misma se haya confesado culpable, si no se ha comprobado la existencia del delito.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el Juez dentro del término constitucional de 72 horas, dadas las finalidades que se persiguen, tendrá que valorar las pruebas, sin que esto lleve a decir que la confesión ( en el caso de haberse dado) hizo prueba plena. Asimismo dentro del procedimiento, la valoración de mayor repercusión tendrá lugar al dictarse sentencia.

II.- En lo que se refiere al requisito de que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, es totalmente inútil e innecesario dicha aseveración, si tomamos en cuenta que penalmente sólo se puede procesar a personas mayores de 18 años de edad, por lo que tampoco es útil lo que dispone cuanto a la edad el Código Federal, en concreto el artículo 287 fracción I, que la confesión sea hecha por persona mayor de 18 años.

Respecto a que la confesión sea en contra de quien la emite, muchos autores lo establecen como requisito de validez, argumentando que si no fuera en su contra, no sería confesión, ya que el que confiesa reconoce en su perjuicio haber cometido los hechos delictivos, por lo que consideramos que no era necesario haberlo establecido expresamente, referente a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Tesis

RUBRO: CONFESION CONTENIDO DE LA.

TEXTO: La prueba de confesión está constituida por el reconocimianto que hace al inculpado de su propia responsabilidad, de donde se

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

PRECEDENTES:

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. LXXXIII, Pág. 12. A.D.  
8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

Por otro lado, la confesión debe ser con pleno conocimiento, debiendo emanar de la libre voluntad del inculpado, es decir, que haya tenido la intención de decir la verdad, que ni el temor, ni la coacción, determinen o influyan en su declaración., motivo por el cual, el confesante debe gozar de sus plenas facultades mentales, ya que no se puede admitir la declaración de un inimputable.

En lo que se refiere a que sea dada sin coacción ni violencia física o moral, es cierto que toda confesión debe ser hecha de forma libre y espontánea, sin que medie coacción moral o física alguna, y es claro suponer que si la confesión es posterior al empleo de cualquier medio de coacción, es un hecho que la confesión es nula, ya que no es el resultado de una voluntad libre y existe siempre el temor de que el inculpado antes o a fin de evitar intolerables dolores haya aceptado falsamente sobre si, la responsabilidad de un delito, tal y como nos lo dice Colín Sánchez "El que confiesa violentado o amenazado, lo hace con toda probabilidad para beneficiarse cuando menos momentáneamente o inmediatamente, en el sentido de evitar el daño con que se le agravia, para lo cual puede obligadamente reconocer las falsedades que se quieran".<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Colín Sánchez Guillermo, op. cit., Pág. 330.

Este requisito tiene su origen en el principio establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 20 fracción II que dice:

Artículo 20.-

"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio"....

Respecto a lo establecido en el artículo citado con anterioridad, el Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Código del fuero común, establecen preceptos de acuerdo al mismo, tal y como lo podemos apreciar en el requisito que se encuentra en estudio, sin embargo dada la naturaleza del ser humano, se tiende a violar lo establecido, y en concreto algunos cuerpos de policía ya sea judiciales o preventiva consideran a la confesión como un medio de prueba contundente, por lo que se utilizan medios poco ortodoxos en los que a base de torturas provocan la confesión, encontrándonos así con una violación a las garantías individuales de las que goza todo individuo, así como a la dignidad humana, induciendo así al Juez a una gran duda en su convicción del delito, al momento de valorar las pruebas.

No obstante, y a pesar de que no cabe duda de que una confesión obtenida por medio de coacción o sin voluntad del inculpado carece de valor probatorio, en la práctica, ésta coacción debe ser probada por el confesante, pues de otra manera su confesión será válida, así se alegue que se obtuvo por medio de violencia; situación que pone al "supuesto confesante" en una dura

situación, ya que en la mayoría de los casos, al momento de intervenir el Ministerio Público, ésta institución utiliza violencia sobre el presunto responsable, siendo difícil por no decir imposible, que cuando éste es puesto a disposición del Juez, demuestre que fue obligado a confesar por medio de violencia, ya que por lo general los sistemas utilizados no son visibles y más si nos encontramos ante una violencia moral, por lo que si el presunto responsable hace notar que fue atormentado y niega lo declarado por primera vez, esto no es suficiente para la ley, debido al principio de inmediatez que prevalece en todo procedimiento penal, por lo que es necesario probar dicha violencia, así lo determina la Suprema Corte de Justicia de la nación en diversas Jurisprudencias, por lo que a continuación citaré algunas:

**RUBRO: CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**

**TEXTO:** "De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primera declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores".

**PRECEDENTES:**

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII, pág. 60. A.D. 3435/57. Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 75. A.D. 351/60. José Sánchez Venegas. 5 votos.

Vol. XLIII, pág. 37. A.D. 6702/60. J. Guadalupe Montes Lozada. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 37. A.D. 1367/60. Juan Carmona Hernández.  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, pág. 31. A.D. 7422/60. Rutilo Lobato Valle.  
Unanimidad de 4 votos.

RUBRO: CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.

TEXTO: "Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal".

PRECEDENTES:

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XVI, pág. 86. A.D. 4233/55. Pedro Morales. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86. A.D. 4925/55. Alberto Morales Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86. A.D. 4231/55. Félix Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, pág. II. A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 49. A.D. 6131/59. José Gómez Duran. Unanimidad de 4 votos.

III.- Otro requisito que establece la ley es que sea de hecho propio, es decir, que la declaración que haga el inculpado debe ser sobre la participación de éste en hechos que son considerados como delito, cabiendo aclarar que es totalmente diferente la situación de que se manifiesta la intervención en el delito de

otra persona en calidad de autor, coautor o cómplice, nos encontramos ante una imputación en contra de un tercero y no ante una confesión, siendo esto, materia totalmente diferente a la presente investigación, sin embargo cabe mencionar que dicha imputación también debe ser verificada por otros medios, ya que muchas veces un individuo imputa a otro la participación junto con él de un delito, movido por venganza, mal psíquico, siendo éste ajeno del todo al acto delictivo.

IV.- Que la confesión sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, por lo tanto la confesión judicial se debe rendir ante el juez que conozca del asunto, esto es, ante el Juez competente que habrá de valorarla, por lo que debe realizarse ante autoridad competente, criterio que mantiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Jurisprudencias, en las que le quitan toda validez a la confesión hecha ante una autoridad que no es competente, pudiéndolo nosotros apreciar en la siguiente Tesis:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7ª

Volumen: 175-180

Parte: Segunda

Página: 28

RUBRO: CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE,  
INVALIDEZ DE LA.

TEXTO: La confesión hecha ante autoridad incompetente carece de validez en sí misma, máxime si el inculpado al

rendirla ante el representante social y en su preparatoria, niega su participación en los hechos que se le atribuyen; concluyéndose por lo mismo, que lo declarado por dicho inculpado ante la Policía Preventiva carece de valor probatorio.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 354/83. Antonio Almaraz Alcántara. 21 de julio de 1983. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

**NOTA ( 1 ):**

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda:  
"Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Tesis de Jurisprudencia 77, página 164."

Al respecto Colín Sánchez manifiesta que "La práctica y la misma ley patentizan que, en muchas ocasiones, los órganos jurisdiccionales, a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para avocarse al conocimiento de los hechos motivo de la acción penal, no pueden inhibirse de ello sino hasta en tanto hayan cumplido ciertos mandatos constitucionales; por ejemplo: cuando la consignación se hizo con detenido, el Juez está obligado a tomar la declaración preparatoria al procesado, y a la práctica de las diligencias necesarias para resolver la situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas. En tal caso, si durante el lapso señalado la declaración del sujeto condujera a establecer que hubo confesión, y con base en ello y en algunos otros elementos se le decretara la formal prisión, y, a la vez, el Juez se declara incompetente, sería absurdo argumentar que la confesión emitida en las condiciones señaladas no

tendría ninguna relevancia y que, por ello, no alcanzaría validez". ( <sup>52</sup> ) Siendo esto totalmente cierto, ya que en nuestro sistema jurídico las necesidades procedimentales no siempre permiten el hecho de que la confesión sea hecha dentro del juicio ante un juez competente, sino que muchas veces éste Juez es incompetente, y no por eso se le quita valor a la confesión.

Por otro lado, no basta que la confesión sea hecha ante las autoridades ya señaladas, sino que el legislador, pensando en eliminar los métodos pocos ortodoxos conocidos como tortura, establece como requisito que la confesión sea hecha en presencia del defensor o persona de su confianza, a fin de evitar que se le coaccione, además de que también se le entere del procedimiento y del proceso, y sepa como declarar y sobre que declarar.

Opinamos que éste párrafo es de vital importancia, "sea hecha en presencia del defensor", ya que es esta una de las garantías elementales de la confesión, por lo que debería decir textualmente en éste requisito que cuando el defensor no este presente, la confesión no puede ser válida tal y como lo establece nuestra Constitución en su artículo 20 fracción II, donde le quita valor probatorio a la misma, si no se encuentra presente el defensor de la persona al momento que confiesa. Sin embargo, la ley establece como requisito de la confesión, el hecho de que se encuentre presente el defensor, por lo que podemos entender que la presencia de éste es de vital importancia y por lo tanto no puede negarse, aún en el caso de que el imputado manifieste el estar de acuerdo en declarar sin su

---

<sup>52</sup> Colín Sánchez Guillermo, op. cit., Pág. 340.

presencia, ya que la ausencia del defensor debe quitar valor a la manifestación que hace el imputado de renunciar a la presencia del defensor, es decir, debe ser un derecho irrenunciable, sin embargo, en la práctica, se le da validez a ésta manifestación del acusado y por ende, se toman declaraciones sin defensor, violando así, lo que establece nuestra Carta Magna.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez, entendiéndose así, que si el Juez está en presencia de pruebas que hagan inverosímil a la confesión del inculcado, por tal motivo no será tomada en cuenta al momento de dictarse la sentencia correspondiente. Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales mantiene el mismo criterio, estableciendo que la confesión debe tener como requisito que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil. Por lo que no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. Quitando a la Policía Judicial la facultad de recibir confesiones, ya que si las obtiene éstas carecen de valor.

## VII.- VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION

La confesión, así como el valor probatorio de la misma a sido de gran importancia en todas las épocas, por lo que siempre ha sido estudiado y analizado el valor de la misma dentro de un proceso, también se trato de explicar el ¿porqué de ese valor?, la psicología clásica vio en la confesión una prueba que era motivada por el delito mismo, por el sentimiento de culpa del acto, en que el reconocer la culpabilidad, es un hecho que perjudica y dada la naturaleza del hombre, nadie reconoce aquello que le va a perjudicar, por lo que si algún individuo confiesa, siempre trae como origen la culpabilidad de éste, por lo que después de ésta, ya no queda algo por averiguar respecto de la propia culpabilidad, convirtiéndose así en "reina de las pruebas", tomando así éste carácter durante mucho tiempo en la teoría legal.

Por otro lado la teoría Freudiana y su psicoanálisis, le dan pleno valor a la confesión, basándose en el hecho, de que por medio de esta el hombre se salva del peso que lastimaba su conciencia, se decía que por medio de la confesión se echaban fuera todos los complejos, se "deshollinaba la chimenea". Sin embargo fue el mismo psicoanálisis el que demostró que la vida no es siempre un proceso consciente, bajando así del pedestal a la confesión consciente, alegando que ésta no siempre coincide con la verdad, por eso después de la confesión se debe averiguar mucho más, ya que dan el ejemplo de los neuróticos, que perseguidos por el sentimiento de autocastigo, que psíquicamente creen haber realizado actos indebidos, buscan medios para hacerse daño, por lo que es fácil que viertan

confesiones de delitos que no han cometido, con el fin de obtener un castigo. Las nuevas corrientes del psicoanálisis, manifiestan que para valorar la confesión no sólo es necesario estudiar los conflictos sexuales y los instintos del confesante, sino también sus condiciones de vida, ya que esto puede originar tendencias neuróticas que traen como consecuencia confesiones falsas.

Sin embargo la práctica a demostrado, que debido al valor que se le dio a la confesión como la "La Reina de las Pruebas", desde la antigüedad se redujo la investigación del delito al hecho de obtener la confesión por medio del tormento, porque si la persona confesaba se decía que había concluido la investigación.

En nuestra legislación, es necesario distinguir que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 249, le da pleno valor probatorio a la confesión, siempre y cuando reúna todos y cada uno de los requisitos establecidos en el mismo. En el Código Federal la confesión sólo hace prueba plena como medio especial para comprobar el cuerpo de los delitos de robo, contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude (artículos 174 y 177). En los demás delitos queda el valor de la prueba a lo que se encuentra establecido en el artículo 279 del Código federal:

Artículo 279.-

"La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los artículos 174, fracción I, y 177".

En la exposición de motivos del artículo que antecede, se manifestó que tiene por objeto que "el juez valore críticamente la confesión", ya que éste habrá de tomar en cuenta para la "valoración crítica" (debidamente razonada y fundada) los requisitos del artículo 287 y el razonamiento que exige la ley en el artículo 290.

García Ramírez Sergio nos dice que "El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 249, y el Código Federal de Procedimientos penales en vigor en su artículo 287, fijan los requisitos que ha de poseer o satisfacer la confesión para ser tel. En ambos casos tales condiciones son: no ser menor de dieciocho años, y poseer pleno conocimiento del acto, así como actuar sin coacción ni violencia, debe ser la confesión de hecho propio, requisito inherente a su naturaleza; ha de rendirse ante el Ministerio Público que practicó la averiguación previa o ante el juzgador que conoce del proceso, de donde resulta que no siempre se tratará de una genuina confesión judicial; y no han de existir datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil, norma a través de la cual se filtra un razonable principio de crítica de la confesión. Además, el mismo artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal exige que este plenamente comprobada la existencia del delito". (53)

---

<sup>53</sup> García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Pág. 300

Es muy importante manifestar que es necesario que el órgano jurisdiccional independientemente de tomar en cuenta los artículos correspondientes para la valoración de las pruebas, es necesario que conozca la personalidad del confesado, su psicología, por medio de estudios psicológicos hechos por gente profesional en la materia, a fin de que tenga un perfil del confesado y poder valorar la prueba, ya que el confesante cuando responde a los cargos que se le imputan y menciona las circunstancias en que se cometió el delito actúa como órgano de prueba, sin embargo, es objeto de la prueba cuando el Juez, mediante los interrogatorios trata de conocer su personalidad, ya sea por él mismo o con ayuda de gente profesional o peritos.

Asimismo, como se ha venido mencionando, la confesión obtenida por medio de coacción física o moral y por ende violando las garantías individuales, no tiene valor alguno, porque no da garantías de veracidad, sustentando esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación con diferentes Jurisprudencias:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario judicial de la Federación

Epoca: 7ª

Volumen: 205-216

Parte: Segunda, Página: 13

RUBRO: CONFESION COACCIONADA POR PROLONGADA DETENCION, VALOR PROBATORIO DE LA, Y EL DICHO DE AGENTES DE LA AUTORIDAD QUE PROCEDEN CON VIOLACION DE GARANTIAS.

TEXTO: carecen de valor probatorio, por sí solas, las confesiones obtenidas tras prolongada e injustificada detención por autoridades en funciones policíacas, así como el dicho de agentes de la autoridad que proceden arbitrariamente con violación de garantías individuales, pues es razonable suponer que con los cargos contra los detenidos pretendan justificar su proceder arbitrario.

**PRECEDENTES::**

Amparo directo 46/86. Felipe Herrera Benítez y Coags. 3 de noviembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente:

Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Francisco Salvador Pérez.

Amparo directo 790/86. Lorenzo Martínez Nieto y Coags. 3 de noviembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente:

Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Francisco Salvador Pérez.

Amparo directo 1423/86. Graciano Laredo Soto. 3 de noviembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente:

Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Francisco Salvador Pérez.

**NOTA ( 1 ):**

Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para los asuntos 790/86 y 1423/86 aparecen publicados bajo la leyenda "Sostiene la misma tesis".

**NOTA ( 2 ):**

Esta tesis también aparece en :

Informe de 1986, Segunda Parte, primera Sala, Tesis 8, página 6, con el rubro "CONFESIONES COACCIONADAS. SU VALOR PROBATORIO Y LA DEL DICHO DE AGENTES DE

LA AUTORIDAD QUE PROCEDEN CON VIOLACION DE GARANTIAS".

Lo anterior, tiene como origen nuestra Constitución en su artículo 20, en el que prohíbe la incomunicación, intimidación o tortura, insistiendo al respecto el artículo 22 del mismo ordenamiento, al señalar que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie.

Sin embargo, ésta misma, a manifestado de forma increíble el hecho de que a pesar de existir coacción o violación a sus garantías del probable responsable al momento de obtener la confesión, ésta no se invalidará si existen otros datos que la hagan verosímil. En mi opinión la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratando de seguir el hecho de que toda confesión será válida, si existen elementos que la corroboren, a emitido éste criterio, sin embargo viola con esto el precepto constitucional que encontramos en el artículo 20 fracción II de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, prohibiendo así todo tipo de tortura, para obtenerla. Por lo que a continuación me permito plasmar una de las diversas jurisprudencias que originan mi crítica:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7ª

Volumen: 175.180

Parte: Segunda

Página: 28

RUBRO: CONFESION COACCIONADA, CORROBORADA CON OTROS DATOS.

TEXTO: Resulta inexacto que la violencia física alegada por un inculpaado por sí sola, sea eficaz para desvirtuar los elementos de cargo recopilados en la fase de la averiguación previa, cuando los mismos se encuentran lógicamente y naturalmente concatenados entre sí, participando todos ellos del principio de inmediatez procesal, lo que los hace indestructibles, cosa que no sucede cuando existe dato alguno que corrobore tal confesión. Así, la existencia de la coacción no es bastante para invalidar el reconocimiento que de su culpabilidad hace un acusado, puesto que al existir otros datos que la robustecen y la hacen verosímil, no por el proceder ilegal de los captores, se debe dejar en libertad a un acusado que aceptó plenamente su participación delictiva.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1527/83. Eusebio Salvador González Garza y Gabriel Soto Villafañá. 10 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Amparo directo 8099/81. Antonio Amador Sánchez González y otro. 10 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

NOTA ( 1 ):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véanse: Séptima Época: Volumen 49, Segunda parte, Pág. 17; Volumen 71, Segunda Parte, Pág. 25. "Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para el asunto 8099/81.

De todo lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

Hoy en día a la prueba de la confesión ya no se le da el valor de la "reina de las pruebas", (aunque sigue siendo un medio de prueba) en virtud de que la

misma, por lo general y siguiendo la costumbre antigua, estaba totalmente viciada desde el momento de obtenerse por medio de coacción física o moral, por lo que no se podía obtener un resultado certero sobre la culpabilidad o no del acusado, teniendo como consecuencia la duda del juzgador, dando origen a errores judiciales, ya que ante la duda se debe absolver al reo ("in dubiis reus estabsolvendus"), sin embargo, por el valor supremo que se le daba a la confesión, aún teniendo duda se condenaba, por tal motivo ha perdido importancia, ya que para que tenga pleno valor es necesario que cubra ciertos requisitos que la doctrina y la misma ley señalan y siempre y cuando vaya acompañada de elementos que no la hagan inverosímil, (dándosele el valor de un mero indicio, según diversa doctrinarios), la cual puede ser rendida en cualquier momento procesal hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva, y una vez en ésta, el Juez expondrá los razonamientos que haya tenido para valorarla, quedando sustentado esto en las Tesis jurisprudencial siguiente:

#### RUBRO: VALORACION DE LA CONFESION.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

#### PRECEDENTES:

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, pág. 139 A.D. 6060/51.  
Valentin Fonseca esparza. 4 votos.

Suplemento de 19956, pág. 137. A.D. 3518/53. Benito Sánchez. 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. II, pág. 13. A.D. 2918/56.

Manuel Segura Olivares. 5 votos. Vol. XV, pág. 57. A.D.

6625/56. Fidencio Ventura Solano. 5 votos. Vol. XLIII, pág. 26.

A.D. 7361/60. Ramiro Puch y Coag. Unanimidad de 4 votos.

## VIII.- RETRACTACION DE LA CONFESION

El maestro Ribera Silva nos dice que la retractación "es la negación de la confesión antes hecha, o en otros términos, el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida. La retractación no tiene por que sujetarse al capítulo de la confesión, ya que es precisamente lo contrario. La confesión, cuando hace prueba plena, no se invalida por la retractación, la cual necesita, para nulificar la confesión, de otras pruebas que destruyan la plenitud de la probanza confesional."  
(<sup>54</sup>)

González Bustamante manifiesta que "Si una persona confiesa ser responsable de un delito y, pasada la primera impresión que le conturba el ánimo, reflexiona sobre el mal que le causó el haber confesado y pretende retractarse, indudablemente que no debe darse valor a su retracto." (<sup>55</sup>)

La confesión, cuando hace prueba plena, no se invalida por la simple retractación, ya que necesita de otras pruebas para destruir el valor probatorio de la confesión, sin embargo la retractación puede ser completa, cuando el inculpado retractándose, niega su confesión y afirma su completa inocencia. Así como también puede ser parcial si solo comprende una o varias partes de la confesión.

---

<sup>54</sup> Rivera Silva Manuel, op. cit., Pág. 217

<sup>55</sup> González Bustamante Juan José, op. cit., Pág. 347

La retractación puede recaer sobre una confesión que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, es decir, que es totalmente creíble, así como también puede recaer sobre una confesión en la que se le notan algunos vicio y por lo tanto no es totalmente creíble, recayendo en ambos casos la obligación de probar su dicho al que se retracta. Sin embargo en el último supuesto hay menos necesidad de obligar a los que se retractan a una completa demostración de los motivos, ya que la confesión, a causa de los vicios que padecen ( y que son notorios), tampoco puede ser prueba plena.

Ahora bien, el origen de que cuando se da la retractación, el confesante tenga que probarla y más aún si dicha confesión es enteramente regular, se debe a que a nadie se le puede creer cuando habla en interés de su propia causa, por lo que la retractación no puede destruir una prueba ya existente, así como también porque impera el principio procesal de inmediación procesal que consiste en que las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Jurisprudencias:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8ª

Tomo: VI Segunda Parte-1

Tesis: VI. 2º. J/50

Página: 337

RUBRO: CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

TEXTO: La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe de prevalecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al día siguiente de ocurridos los hechos delictuosos.

PRECEDENTES:

Amparo directo 139/88. Espiridión González Cruz. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 113/88. José Luis Robles Ruiz. 14 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Espondra Rincón.

Amparo directo 193/88. Emiliano Tacomol Ramiro. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 201/88. Jos Nieves Nieves y Hector Nieves Nieves. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Galván Rojas. Secretario: Jorge Nuñez Rivera.

Amparo en revisión 13/89. Tomás Picazo Molina, 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

NOTA:

Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 34, página 93.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 8ª  
Tomo: 1ª Segunda Parte-1  
Página: 201

RUBRO: CONFESION, RETRACTACION DE LA, EN LA DECLARACION PREPARATORIA.

TEXTO: Si el acusado en su declaración preparatoria se retracta de la confesión producida en sus primeras declaraciones, pero no se aporta prueba alguna tendiente a acreditar la retractación, la confesión debe prevalecer de acuerdo con el principio de inmediatez procesal sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexión defensiva.

Amparo directo 40/88. Nicolás Manuel Peralta Acebal y otro.  
22 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustino Ruiz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez.

Véase:

Jurisprudencia 70, Primera sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, páginas 157 y 158.

El procesado puede retractarse en cualquier estado del juicio debido a la libertad que se le concede en su defensa y para que la retractación se declare legítima, es necesario hacer ver que la confesión no merece crédito, por lo que el procesado necesita ofrecer pruebas sobre los hechos en que verse su retractación, que prueben que la confesión se obtuvo por medios violentos, por amenazas o falsas promesas, demostrar la inexistencia del delito, o que el acusado no ha podido cometer el delito que por primera vez se confeso, que en el momento de la confesión se hallaba en un estado de ánimo que lo impulsaba a

una falsa confesión, etc., esto se debe, a que por medio de la prueba, el Juez se crea una convicción o certeza de los hechos, por lo que al proceder la retractación de la confesión, se le quita valor a la misma y por ende va influir todo esto en el ánimo del Juez.

Anteriormente la Policía judicial estaba facultada para obtener confesiones, las cuales algunas veces, por no decir que siempre, eran obtenidas por medio de la violencia o coacción y aún así la Ley les daba pleno valor, ya que el acusado no siempre contaba con la suerte de poder demostrar dichas violaciones cometidas en su contra, pero afortunadamente, con las reformas al Código de Procedimientos Federales en su artículo 287, se le niega valor probatorio a las confesiones obtenidas por esta institución.

Sin embargo, quedaría preguntamos ¿Que hay sobre las confesiones rendidas ante el Ministerio Público?, por un lado nos encontramos que la policía judicial sólo puede rendir informes y ya no puede obtener confesiones, por lo tanto el Ministerio Público es el que recibe las primeras declaraciones del acusado, y es un hecho que no se puede negar, el que también utilizan medios ilegales para obtener la confesión del indiciado, y si éste lo alega, debe probar que fue objeto de torturas, al respecto la Suprema Corte de Justicia opina:

RUBRO: CONFESION, RETRACTACION DE LA.

TEXTO: En presencia de la retractación del inculpado, respecto de lo confesado ante el Ministerio público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio si no recae duda

sobre la veracidad de la retractación, que pudiera convertirse automáticamente en duda sobre la autenticidad de la primera deposición del inculpado, pues en tal caso debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera, y no a la posterior, en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal.

Quinta Epoca. Amparo directo 3838/55. Roberto Corona Alvarado. Unanimidad de 4 votos. 6 de enero de 1956.

## CAPITULO TERCERO LA PRUEBA DE LA CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

### I.-LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA

García Ramírez nos manifiesta que Averiguación Previa "es la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre, pues, el trámite procesal que en su hora desembocará, llegado el caso, en sentencia firme. Para que ésta tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos estos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal, siendo determinante el imperio del artículo 16 de la Constitución Política, que habla de denuncia, acusación o querrela." ( <sup>56</sup> )

Asimismo Arilla Bas manifiesta que el período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes del procedimiento acostumbra denominar de Averiguación Previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal." ( <sup>57</sup> )

Según nuestro propio criterio, podemos decir, que por medio de la etapa procedimental llamada Averiguación Previa, el Ministerio Público practica todas las

---

<sup>56</sup> García Ramírez Sergio, op. cit., pág. 336

<sup>57</sup> Arilla Bas Fernando, op. cit., Pág. 50

diligencias que le son necesarias para integrar el delito y la probable responsabilidad, y así poder estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

Es muy importante que destaquemos la importancia que tiene la averiguación previa en nuestro proceso, ya que según los resultados que se obtengan de las diligencias que se practican durante la averiguación previa, dependerá o no el ejercicio de la acción penal, que es el requisito para que pueda iniciarse el juicio a que se refiere el artículo 14 de nuestra Constitución. En la práctica hemos podido constatar que los encargados de la averiguación previa, ya sea por ignorancia o por deshonestidad, dejan de practicar diligencias que son necesarias para averiguar la verdad en relación a un delito y un probable responsable, y otras veces, practican esas diligencias violando la ley, como es el caso de obtener la confesión de un acusado por medio de la violencia física o moral.

Hablar de averiguación previa, es hablar de Ministerio público, ya que éste interviene en la averiguación como autoridad investigadora y acusadora, cuyo fin es averiguar o buscar el mayor número de pruebas que acrediten la existencia del delito y de un probable responsable y poder así entonces, ejercitar la acción penal; pruebas dentro de las cuales podemos encontrar a la confesión. Asimismo existen principios que rigen el desarrollo de toda averiguación previa, como lo son:

- 1.- Requisitos de iniciación, y consiste en que el Ministerio público necesita que se den ciertos requisitos fijados por la ley, a fin de que la averiguación o investigación comience, como lo son el de la denuncia o querrela.

2.- La averiguación previa está regida por el principio de la oficiosidad, es decir, para que el ministerio público busque todo tipo de prueba durante la averiguación, no necesita solicitud de parte, incluso en los delitos que se persiguen por querrela, una vez que inicia la investigación, de oficio se lleva a cabo la búsqueda de toda prueba.

3.- El principio de la legalidad, que consiste en que a pesar de que el Ministerio Público realiza sus averiguación de oficio, sin embargo, no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la averiguación, esto con el fin de que llenados los requisitos para que se inicie la averiguación, ésta siempre debe iniciarse, aun en los casos en que el Ministerio Público considere inoportuno realizar la investigación.

Nuestra Constitución, anteriormente establecía en su artículo 21 que "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...", sin embargo, hoy en día y debido a las reformas publicadas en el Diario oficial de la Federación con fecha 3 de julio de 1996, el citado artículo 21 quedo en los siguientes términos:

Artículo 21.-

"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...."

Como podemos apreciar, en el artículo 21, antes y después de las reformas, encontramos que el legislador dejó exclusivamente en manos del Ministerio Público auxiliada por la policía, todo lo relacionado con el desarrollo de la acción

penal, por medio de la investigación, persecución y acusación que realiza dicha institución, por lo que las diligencias de la Policía judicial sólo serán válidas, si son dirigidas por el Ministerio Público.

Leone nos dice que por policía judicial se entiende como "aquella particular actividad de la policía encaminada a descubrir los delitos, a buscar a los culpables y las pruebas, a recoger todo lo demás que pueda servir para la aplicación de la Ley Penal y a impedir que los delitos sean llevados a ulteriores consecuencias."

En nuestro derecho, el Código Federal de Procedimientos Penales le da facultad a la policía judicial de practicar diligencias necesarias para que el Ministerio Público este en aptitud de ejercitar la acción penal, como lo es el de buscar todo tipo de prueba que permita encontrar la verdad de los hechos, tal y como lo establece el artículo 2 fracción III de dicho ordenamiento, mismo que a continuación se transcribe

Artículo 2, fracción III.-

"Dentro del periodo de averiguación previa la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

...III.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado."

De similar forma se establece en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 274.-

"Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público,

levantará una acta, de la cual informará inmediatamente el Ministerio Público, en la que se consignará:

....II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y....

Como podemos apreciar, la Policía Judicial es una institución importante dentro del Procedimiento Penal Mexicano, por tal razón la Ley le da facultad para auxiliar al Ministerio Público mediante la búsqueda de pruebas que acrediten la existencia del delito y responsabilidad de quien participó, es por eso, que era legal el que la Policía Judicial obtuviera confesiones y ésta en su supuesto afán de cumplir con su deber, que no era otra cosa que prepotencia y abuso de autoridad, buscaba obtener la prueba de la confesión, sin comprender que esa búsqueda estaba sustentada en la voluntad y respeto de los derechos del confesante.

En México, la averiguación previa se encuentra regulada por diversos ordenamientos, como lo son la Constitución, en su artículo 16, el Código Federal

de Procedimientos Penales, artículo 1º, fracción I y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 3º, fracción I y 94.

El artículo 16 de nuestra carta Magna establece.-

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención de lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los caso de delito flagrante, cualquiera persona pueda detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder....."

En nuestro Derecho, el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 116 y 117, establece la obligación a cualquier persona que tenga

conocimiento de un delito que deba perseguirse de oficio, a denunciarlo, asimismo toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligado a participarlo al ministerio Público, aportando todos los datos que tuviere, o poniendo a disposición a los inculpados, en los casos de flagrante delito.

El Ministerio Público no puede ejercitar la acción penal, sin que preceda denuncia o querrela de un hecho u omisión establecido por la ley como delito y un probable responsable, en tal sentido, no puede existir confesión, si no existe previamente éstas.

La Denuncia es considerada como un acto público y simplemente informativo, García Ramírez, da su definición y nos dice que "La denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio." ( <sup>56</sup> )

La denuncia es hecha por el ofendido o por un tercero sobre delitos que se persiguen de oficio por el Ministerio Público, es decir, que ésta puede proceder oficialmente, ya que sólo necesita de estar informado, para que esté obligado a realizar todas las diligencias necesarias a fin de investigar si aquello de lo que fue informado constituye un delito y el probable responsable. Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia:

---

<sup>56</sup> García Ramírez Sergio, op. cit., Pág. 337.

RUBRO: DE LOS DELITOS, PERSEGUIBLES DE OFICIO.

TEXTO: En delitos perseguibles de oficio, basta la simple denuncia para que el M. P. investigue, sin que para la incoación del procedimiento se requiera querrela de parte legítima.

Quinta Época, Tomo XXXIV, página 559, Lenk Leo.

Existen excepciones a éste principio de oficialidad como lo son:

1.- Cuando estamos en presencia de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela y si esta no se ha realizado, el Ministerio Público no puede empezar investigación alguna.

2.- Cuando la ley exija algún requisito previo, por lo que si éste no se ha cumplido, por lo tanto el Ministerio Público no puede proceder.

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contemplan de forma similar en sus artículos 113 y 262 respectivamente dichas excepciones al principio de proceder de oficio.

En nuestro derecho, estas excepciones se conoce como requisitos de procedibilidad, llamados querrela, la excitativa y la autorización, los cuales, en algunos casos son necesarios que se den para que inicie el procedimiento, por lo que pasaremos a exponerlas a continuación:

La Querrela, siempre es a petición de la parte ofendida o su legítimo representante poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho que se cometió un delito, al respecto González Blanco nos dice que se recurre a ella "Para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable." ( <sup>59</sup> ).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto sostiene:

RUBRO: DE LA QUERELLA.

TEXTO: Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito. No es necesaria la expresa manifestación de querrela, sino basta con exteriorizar la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho estimado delictuoso.

Sexta Epoca, Segunda parte, Volumen XIV, página 167, amparo directo 1739/55. José Leonides Delgadillo.

<sup>59</sup> González Blanco Alberto, op. cit., Pág. 88

RUBRO: DE LA QUERRELLA.

TEXTO: En los delitos perseguibles por querrela, la ausencia de ésta determina que ni el M.P. puede ejercitar la acción penal ni el tribunal pueda condenar al acusado.

Quinta Epoca, Tomo XXVI, página 199. Rosa Becerril Rómulo.

La excitativa, es una especie de querrela, ya que sólo la puede realizar el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 360, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

La autorización, se da cuando autoridades competentes dan su consentimiento, en los casos expresamente previstos por la ley, para que se de la persecución de un delito.

En este caso, se atiende a la situación especial del presunto responsable, siendo necesario llenar el requisito de autorización a fin de que se pueda proceder penalmente en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque si para proseguirla, un ejemplo claro es el del desafuero de los diputados, o del permiso del superior para proceder en contra de un juez, un Agente del Ministerio público, etcétera.

Consideramos que nuestra Constitución le otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir el delito y, por lo tanto, si no la ejercitara dejaría de cumplir con ese mandato, y se correría el riesgo de que los delitos quedaran impunes, por tal motivo, como se a expuesto, el Ministerio Público realiza diversa diligencias tendientes a obtener pruebas suficientes que integren la descripción de la conducta o hecho delictuoso y un probable responsable, pudiéndose dar en la Averiguación Previa, es decir, ante el Ministerio Público la confesión, la cual la ley considera como confesión judicial y le da pleno valor probatorio si la misma reúne los requisitos que la misma establece, sin embargo, la misma ley le impone como obligación al Ministerio Público el no poder ejercitar la acción penal o consignar, si existe como única prueba la confesión, ya que debe ir acompañada por otros elementos probatorios, con excepción del artículo 177 del Código Federal de procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 177.-

"El cuerpo de los delitos contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo, en los términos del artículo 168, podrá tenerse por comprobado con la confesión del procesado, siempre y cuando este adminiculada con elementos que a juicio del tribunal la hagan verosímil, pero para el de peculado es necesario, además, que se demuestre, por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal."

Como mencionamos, la confesión no es prueba suficiente para que el Ministerio Público pueda consignar, sin embargo, el Ministerio público puede realizar otras diligencias para allegarse de nuevas pruebas, a fin de adquirir

diversos elementos para acreditar la probable responsabilidad del acusado, y poder así ejercitar la acción penal, es decir, consignar y dictarse así, el auto de formal prisión en contra del inculpado.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8ª

Tomo: VIII Noviembre

Tesis: 3ª. CXLVIII/91

Página: 58

RUBRO: REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO DE FORMAL PRISION EN EL QUE SE DAN DIVERSOS ELEMENTOS PARA HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO SI EL AMPARO SE OTORGO CONTRA UN AUTO ANTERIOR POR SER INSUFICIENTE LA SOLA CONFESION DEL QUEJOSO.

TEXTO: Si la ejecutoria de garantías otorgó la protección constitucional al quejoso porque la sola confesión del quejoso no era suficiente para hacer probable su responsabilidad en el delito que se le imputa y, con posterioridad, se emite un nuevo auto de formal prisión contra el quejoso en el que se dan diversos elementos para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, como consecuencia del ejercicio de la acción persecutoria por parte del Ministerio público en un nuevo pedimento, debe considerarse que tal auto de formal prisión no constituye repetición del acto reclamado porque se basa en nuevas prueba, diversas a aquella que se analizó en el juicio de amparo.

Incidente de inconformidad 31/91. Manuel Lechuga Salas. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por último consideramos importante manifestar que a partir de las reformas del 8 de enero de 1991, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 287 establece que la policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio, siendo esto un gran avance en nuestro derecho, ya que anteriormente se le daba pleno valor probatorio a las confesiones obtenidas por la policía judicial, que como ya es sabido por todos, eran obtenidas por medios poco ortodoxos y sin respeto alguno a la dignidad y derechos del hombre como lo son la tortura física o moral, utilizando "supuestas técnicas" que no dejaban rasgo alguno de coacción, sin embargo la misma Ley obligaba, a la persona que alegaba haber confesado bajo amenazas o torturas a demostrarlo, siendo que como se mencionó las no eran notorias, por lo que hoy en día si en el parte informativo de la policía judicial consta la confesión del acusado, el Ministerio Público tendrá que desecharla por carecer de valor probatorio.

## II.- LA CONFESION EN LA DECLARACION PREPARATORIA

Para hablar de declaración preparatoria, es necesario que se empiece a hablar de la Instrucción, la cual se inicia cuando ejercitada la acción penal por el Ministerio Público ( consigna al detenido), el Juez ordena el auto de radicación o de inicio, iniciándose así el proceso.

En el Distrito Federal la instrucción se divide en tres periodos, el primero abarca desde la consignación del delincuente en la que el juez dicta el "auto de inicio o de radicación" hasta el auto de formal prisión, el segundo periodo va desde el auto de formal prisión hasta el auto que declara agotada la averiguación o auto que pone el proceso a la vista de las partes, y el tercer periodo comienza con el auto que pone el proceso a la vista de las partes y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 150, que la instrucción se inicia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, por lo que en la instrucción las partes promueven las pruebas que estiman pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifico el auto que recaiga a la solicitud de la prueba, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia.

Aclarado lo anterior, es necesario manifestar que la declaración preparatoria se ubica o se da dentro de la Instrucción, siendo un acto por medio del cual

comparece por primera vez el indiciado ante el juez, y declara como acusado, ya que en la mayoría de veces, en las diligencias del Ministerio Público con ayuda de la Policía Judicial, el acusado declara, sin embargo, estas declaraciones no son preparatorias de la defensa.

Al respecto González Bustamante nos dice que "consiste en que la persona a quien se le imputa un delito comparezca por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta ya sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación" ( <sup>60</sup> )

El objeto de la declaración preparatoria es darle a conocer al indiciado el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercito la acción penal en su contra, para el efecto de que éste pueda preparar sus defensa, y es dentro de esta declaración que se puede dar la confesión.

Debido a que en la declaración preparatoria el procesado puede declarar a su favor o en su contra, es que encontramos obligaciones para el Juez, por lo que desde el momento en que el procesado queda a disposición de dicha autoridad, esta tiene la obligación de seguir con los requisitos que le señala nuestra Constitución, requisitos que constituyen garantías para el indiciado, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 20 fracción III, siendo las siguientes:

1.- Dentro del termino de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el acusado quedo a disposición de la autoridad judicial, ésta tiene la obligación de

---

<sup>60</sup> González Bustamante Juan José, op. cit., Pág. 350

tomarle su declaración preparatoria en audiencia pública o sea, en in lugar al que tenga libre acceso el público.

2.- Dentro de ésta, el juez tiene la obligación de dar a conocer al acusado el nombre de su acusador, es decir, el nombre de la persona que presento la denuncia o querrela, así como el nombre de los testigos que declaren en su contra, esto con el fin de al conocer sus nombres y si tiene relación con los mismos ya que todo esto le sirve para su defensa.

3.- Asimismo, se le hará saber la naturaleza y causas de la acusación para que conozca el hecho delictuoso que se le atribuye, y una vez enterado de los cargos que se le imputan pueda contestarlos. Siendo conveniente precisar, que si la autoridad judicial no cumple con proporcionar estos informes y lo que es peor, con omitir tomar la declaración preparatoria, incurre en responsabilidad penal.

4.- El Juez tiene la obligación de dar a conocer al acusado que tiene derecho a defenderse por si mismo o designar una persona que se encargue de su defensa, y si rehusa a defenderse o a nombrar algún defensor, el Juez no podrá obligarlo, más si tiene la obligación de nombrarle un defensor de oficio. Siendo muy importante que el juez de a conocer al acusado este derecho al principio de la declaración preparatoria y no al final de ésta, a fin de que el acusado desde un principio se encuentre asistido.

5.- También se le deberá hacer saber que tiene el derecho a una libertad provisional bajo caución, la cual procederá en la forma y términos que marca la Ley a fin de que disfrute de dicha garantía.

Asimismo nuestra Carta Magna prohíbe en dicho acto procesal la incomunicación, la aplicación de medios coercitivos, ya sea físicos o morales, en el que al acusado no se le puede obligar a declarar, y mucho menos a declarar en su contra, es decir, no se le puede obligar a confesarse culpable del delito que se le imputa, aún en el caso de que si lo haya cometido, principio que se encuentra establecido en nuestra Constitución, siendo similar a lo establecido en la Constitución política de los Estados Unidos, la que en su Enmienda V, establece que "nadie será obligado a ser testigo en contra de si mismo".

Diversos doctrinarios manifiestan, que dicha garantía se da, si de las preguntas formuladas en juicio puede derivarse que declaró en su contra, sin embargo, la ley no exige que declare bajo protesta de decir verdad, por lo que en el caso que resultare falsa su declaración no queda comprendida en las sanciones en que incurren los que declaran falsedades ante autoridad judicial, debido a que al detenido sólo se le exhorta o aconseja para que diga la verdad, sin tratar de forzarlo a ello y se le debe advertir que tiene el derecho a abstenerse por completo a declarar o a declarar en su contra (confesarse culpable) y si manifiesta su conformidad de declarar, se le hará en los términos y requisitos que marca la ley, motivo por el cual, tanto el Código Federal como el del Distrito Federal, conceden al Ministerio Público como a la defensa la facultad para interrogar directamente al

acusado, quien como ya lo mencione en líneas anteriores, tiene el derecho de no contestar algunas o todas las preguntas que se le formulen.

En el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, de igual forma, y siguiendo lo establecido por nuestra Carta Magna, se encuentran establecidas las obligaciones que se le imponen al Juez, para con el acusado, al momento que éste rinde su declaración preparatoria, las cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

1.- Dar a conocer al indiciado el nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, todo esto con el fin de que el indiciado conozca todo lo relacionado con el delito del que se le acusa y así pueda defenderse.

2.- Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda, así como también el procedimiento para obtenerla.

3.- Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Respecto a esto, es necesario que veamos que en el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de forma inadecuada se establece lo siguiente:

Artículo 294.-

"Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no sea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290."

Lo anterior no coincide con lo que hemos venido manejando a lo largo del presente punto, y por supuesto, va en contra del espíritu del legislador, como lo es de que el acusado tenga siempre defensor, incluso el de permitir que lo designe desde el primer momento que es aprehendido, esto se ve reflejado en el artículo 20, inciso IX, de nuestra Constitución que se establece lo siguiente:

Artículo 20 fracción IX.-

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor se consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ..."

Por lo que este requisito lo debe de cumplir el juez desde antes de que comience el interrogatorio de la declaración preparatoria, es decir, antes de que el acusado declare sobre los hechos, con el fin de que haya una persona que interroge con todo lo relacionado que pueda servir con su defensa y tratar de evitar todo lo relacionado con lo que afecte a la misma, tal y como lo haría un abogado defensor o persona de su confianza, sin embargo, en la práctica y

siguiendo lo establecido por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y no lo establecido por nuestra Carta magna, el Juez le requiere al indiciado, que nombre defensor de su parte hasta después de rendida su declaración, y no le advierte el derecho que tiene de no declarar en su contra o no, por lo que el defensor tienen que valerse de artimañas que la práctica le enseña para poder advertirle al acusado el derecho que le asiste.

Como podemos observar, lo anterior tiene como consecuencia que al inicio y en el transcurso de la declaración preparatoria el procesado carezca de toda orientación y defensa sobre sus derechos, por lo que muchas veces y debido a la presión que en cualquier ser humano originaria estar sujeto a un proceso, contrario a su voluntad declara en su contra o se confiesa culpable, en virtud de que no tuvo oportunidad de que su defensor lo instruyera de cómo declarar o de no declarar hasta que él se encuentre presente. Por tal motivo, es que se considera que el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe ser derogado y el artículo 290, primer párrafo, en su parte final, debe de agregarse lo siguiente: "Levantándose en seguida el nombre de su defensor, así como la aceptación y toma de posesión de su cargo en ese momento".

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sostenido éste criterio, por lo que a manifestado que debe dejarse insubsistente la declaración preparatoria del indiciado que no se encuentre presente su defensor, reafirmando con esto, la preocupación del legislador, de que se encuentre asistido desde el inicio de la declaración preparatoria por su defensor:

RUBRO: DEFENSA Y DECLARACION PREPARATORIA.

TEXTO: Si el indiciado no ha estado asistido de defensor al rendir su declaración preparatoria, se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica que preserva el artículo 20 fracción IX de la Constitución General de la República, pues la omisión de este requisito impone estimar que jurídicamente no existe la declaración preparatoria, aún cuando el que declare nombre como defensor a quien no pudo hacerse saber el nombramiento, por no encontrarse presente, ya que, en ese caso, debió nombrarse al de oficio para que lo asistiera, y cuando no se hiciera así, deberá reponerse la diligencia, la cual resulta por ello ilegalmente practicada, por lo que también debe dejarse insubsistente el auto de formal prisión reclamado, para que el juez instructor tome la inquisitiva al acusado, observando las formalidades constitucionales y, en su oportunidad, dicte la resolución que proceda.

Amparo en revisión, 204/71, Jorge Sosa Marrufo. 15 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

### **III.- OPORTUNIDAD EN LA CUAL PUEDE RENDIRSE LA CONFESION JUDICIAL Y SU VALOR EN LA SENTENCIA.**

Es necesario que señalemos una vez más que la confesión extrajudicial no es suficiente para constituir prueba plena, sino sólo la confesión judicial, en virtud de que la misma, para ser considerada como prueba plena, es necesario que reúna los requisitos que establece la ley, cuyo fin es resguardar las garantías de autenticidad y libertad.

La confesión judicial es rendida ante el Juez que conoce la causa, es decir, ante el Juez competente, sin embargo, en nuestro derecho también se tiene como confesión judicial a la rendida ante el Ministerio Público, siempre y cuando obren dentro de sus facultades, respetando ante todo las garantías de autenticidad y libertad del confesante.

En nuestro Derecho, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 137, establece:

Artículo 137.-

"La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva."

El Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 207, mantiene el mismo criterio, pero emplea una expresión que resulta inadecuada al expresar que puede ser recibida hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, sin

tener en cuenta que toda sentencia es revocable por medio de los recursos que se hacen valer en contra de ellas, y sólo adquieren esa categoría, cuando las partes no interponen recurso alguno o los recursos hechos valer son declarados improcedentes.

Podemos decir, que el momento oportuno para recibir la prueba de la confesión judicial, es desde que se inicia la Averiguación Previa, (en los términos y consideraciones expuestos en el punto correspondiente del presente trabajo y tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra), durante el proceso, en cualquiera de sus etapas hasta antes de que se pronuncie sentencia. En el presente trabajo, sólo nos abocamos al estudio de la declaración preparatoria, por considerar que ésta es importante en virtud de ser la primera declaración que rinde el indiciado ante la autoridad judicial y comienza así a preparar su defensa.

La oportunidad que tiene el presunto responsable para su confesión es muy amplia, abarcando tanto el proceso Sumario como el Ordinario, esto se debe a que el legislador, huyendo en contra de la regla general de que las pruebas se reciban antes de que se cierre la instrucción, establece que la confesión pueda rendirse hasta antes de la sentencia definitiva, basándose en un principio de liberalidad que consiste en permitir al procesado, hasta el último momento, el derecho de defensa.

Una vez manifestado lo anterior y a fin de que podamos entrar al estudio del valor que tiene la confesión en la sentencia, es necesario que señalemos que la palabra sentencia proviene del latín *sententis*, que significa dictamen o

parecer, por lo que se dice que "la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa". También se dice que viene del vocablo latino *sentiendo*, por que el juez, partiendo del proceso declara lo que siente.

Bajo nuestro concepto, "sentencia definitiva, es aquella resolución dictada por el juez, con la que pone fin a la instancia, resolviendo el asunto; asimismo la resolución dictada por el tribunal de segunda instancia, para resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior", cabiendo la aclaración de que independiente es el hecho de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga o no la protección de la Justicia de la Unión, pues esto es de naturaleza diferente.

El Juez va a valorar todas las diligencias que se llevaron a cabo durante el procedimiento, con el objeto de resolver la situación jurídica del procesado por medio de la sentencia, por medio de la cual el Juez busca determinar la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del procesado, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad del mismo.

En nuestro Derecho, en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y 72 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentran establecidas las formalidades y características que debe reunir una sentencia penal dictada por una autoridad jurisdiccional.

Podemos concluir diciendo, que la prueba de la confesión en caso de producirse , no es determinante, sin embargo, el juez deberá valorarla al momento de dictar la sentencia como cualquier otra prueba, en el entendido de que deberá exponer los razonamientos que haya tenido para valorar jurídicamente a la confesión y que tanto influyó esta para absolver o no al acusado, obviamente sin olvidar el juzgador el hecho que para que tenga validez la confesión deberá reunir todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, en concreto en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y deberá de corroborarse con otros medios de prueba.

## CONCLUSIONES

1.- La Prueba es fundamental en todo proceso, cuyo fin es crear certeza en el Juez sobre todo hecho o argumento que llegue al mismo, permitiéndole así acreditar si existe o no el delito y la presunta responsabilidad y se pueda dar con plena validez una sentencia justa.

2.- Verdad es todo lo que coincide con la realidad. Por lo que en todo procedimiento penal, mediante la valorización de las pruebas el Juez busca obtener la certeza de los hechos, que no es otra cosa que la verdad material

3.- La prueba contiene tres elementos:

Objeto de prueba.- Es la cosa, circunstancia o acontecimiento, cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso, es decir, lo que debe ser probado; en otros términos, el delito que se debe probar con sus circunstancias y modalidades.

Organo de Prueba.- Es la persona física que proporciona el conocimiento del objeto de prueba al Juez, ya que conoce de forma directa los hechos; contiene dos etapas, la de percepción y la de aportación, en las que el órgano de prueba percibe el dato que va a ser objeto de prueba y lo aporta al Juez como medio de prueba

**Medios de Prueba.-** Son las pruebas en si, con las que la persona física (órgano de prueba) proporciona el objeto de prueba.

4.- En el Procedimiento Penal Mexicano predomina el principio de que toda persona es inocente hasta que se prueba lo contrario, sin embargo en el proceso penal no existe la carga de la prueba de la prueba para las partes, es decir, no es válido el principio de que "Quien afirma esta obligado a probar", ya que si la parte acusada se confiesa culpable del delito que se le imputa o el Ministerio Público obtienen la confesión, estos no están obligados a probar tal afirmación, lo cual dicho de otra manera, no están obligados a aportar pruebas que hagan verosímil a la confesión, si no sólo a ayudar a que se aclaren los hechos alegados, por lo que ante la negligencia o inactividad de las partes, el juez puede recibir pruebas diversas de las ofrecidas por las partes u ordenar la realización de diversas diligencias a fin de esclarecer las ya ofrecidas, todo esto a fin de llegar a conocer la verdad de los hechos.

5.- Consideramos que debe de existir la carga de la prueba en el procedimiento penal, sancionando la inactividad de las partes por medio de la preclusión de los actos o caducidad de la instancia, a fin de que se pueda hacer justicia lo más pronto posible, ya que no podemos estar ante un Derecho en que las partes pueden dejar de actuar sin que tengan consecuencia alguna de por medio que los perjudique.

6.- En la doctrina existen cuatro sistemas para valorar las pruebas los cuales son: El de la Prueba Legal o tasada, el Libre o de Conciencia, el Mixto y el de Sana Crítica.

7.- En nuestro Derecho, el sistema para valorar las pruebas es en esencia el legal o Tasado, ya que realmente no hay libertad judicial, en virtud de que la valorización de las pruebas debe encontrarse perfectamente tasada o regulada dentro de las reglas o principios en que se basa la ley y la lógica, tal es el caso de la prueba de la confesión, la cual, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como el del Fuero Común establecen su valorización dentro del sistema tasado, ya que el juez para tomarla en cuenta como tal al dictar sus sentencia, debe ver que la misma cumpla con todos y cada uno de los requisitos y estarse a las reglas de valorización previamente establecidas por la ley.

8.- Al valorar las pruebas, el juzgador debe obtener la certeza de si el acusado es culpable o inocente del delito que se le imputa, pero también dicha valoración puede originar la duda de si el procesado es en realidad el autor del delito, por lo que deberá de absolver al acusado, aplicando así, el principio "in dubiis reus estabsolvendus", (la duda a favor del reo), esto en los casos en que predomine un interés individual sobre el social. Si el interés colectivo predomina, consideramos que si bien ante la duda no es posible castigar a nadie, sería mejor asegurar al acusado, y en condiciones excepcionales, tratándose de algunos

delitos en contra de la Nación o la Economía, se debe de aplicar el principio "in dubio pro societate".

9.- Podemos decir que la confesión es la declaración voluntaria en la que el indiciado ante el Ministerio público o el Juez reconoce íntegra y llanamente su participación en el delito, es decir, se reconoce culpable del mismo.

10.- Actualmente a la prueba de la confesión ya no se le da el valor de la "reina de las pruebas", ya que la misma por lo general estaba viciada, en virtud de que se obtenía por medio de la violencia física o moral, por lo que no se podía obtener un resultado certero sobre la culpabilidad o no del acusado, teniendo como consecuencia la duda del juzgador, dando origen a errores judiciales, ya que ante la duda se debe absolver al reo ("in dubiis reus estabsolvendus"), sin embargo, por el valor supremo que se le daba a la confesión, aún teniendo duda se condenaba, por tal motivo, hoy en día, para que la confesión haga prueba plena en contra del confesante, debe de cumplir los requisitos establecidos por la doctrina y la ley, los cuales tienen relación con la voluntad y libertad del acusado y el principio constitucional de que a nadie se le puede obligar a declarar en su contra, además de que debe ir acompañada de otras pruebas ya que por sí sola no es suficiente para ejercitar la acción penal.

11- Como excepción, el Código Federal, en su artículo 117 establece que en los delitos en contra de la salud, abuso de confianza y fraude, la confesión por sí sola es prueba suficiente para comprobar el cuerpo del delito, siempre que vaya acompañada de elementos que la hagan verosímil.

12.- La prueba de la confesión se puede rendir ya sea dentro de la averiguación previa, o en cualquier etapa del proceso, tal es el caso de la declaración preparatoria, por medio de la cual el acusado, ya en su carácter de procesado tiene contacto por primera vez con el Juez, mismo que le hace saber los cargos que se le imputan a fin de que pueda preparar su defensa; y es dentro de este interrogatorio al procesado, que se origina muchas veces la confesión, sin saber que tiene el derecho que la misma Constitución establece de abstenerse a declarar o declarar en su contra.

13.-La prueba de la confesión es la única que se puede dar hasta antes de dictarse sentencia, rompiendo esto, con el término legal que en todo proceso se establece para el ofrecimiento y desahogo de todas las pruebas.

14.- Afortunadamente en nuestro Derecho, con las reformas del año de 1991, respecto de la prueba de la confesión se dio un gran avance, al quitarle valor probatorio a las confesiones obtenidas en la Averiguación previa por la Policía Judicial, ya que hoy en día sólo pueden rendir informes, más no obtener

confesiones. Anteriormente se le daba pleno valor a las confesiones obtenidas por esta, pero como es sabido por todos, dicha institución las obtenía por medios poco ortodoxos y sin respeto alguno a la dignidad y derechos del hombre, ocasionando así injusticias, ya que en la mayoría de las veces, dicha confesión pesaba sobre el proceso del acusado, debido al principio de Inmediatez procesal, dándosele así valor probatorio pleno y en caso de retractarse, debía de probar las causas en las que se basaba para desacreditar su confesión.

15.- Todos los Derechos, incluyendo el nuestro, prohíben las torturas y coacción de cualquier tipo, pero no rechazan la confesión del inculpado, la cual es considerada, como lo establece nuestra legislación, como una prueba más que el Juez debe de valorar para dictar la sentencia, siempre que vaya acompañada de otras pruebas y cumpla con los requisitos que establece la ley.

**BIBLIOGRAFIA**

ALCALA ZAMORA ANICETO, Derecho Procesal Penal, Editorial G.K., 1945, Buenos Aires.

ACERO JULIO, Nuestro Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 1968, México.

ARILLA BAS FERNANDD, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 1981.

ARMIENTA CALDERON GONZALO, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, Editorial Textos universitarios, 1979.

BENTHAM JEREMIAS, Tratado de las Pruebas Judiciales, Editorial EJE, 1972.

BRISÑO SIERRA HUMBERTO, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México.

CLARIA OLMEDO JORGE A., Tratado del Derecho Procesal Penal, Editorial EDIAR, 1966, Argentina.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 1981.

CHIOVENDA JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, Instituto Editorial Reus, 1901, Madrid.

DE PINA RAFAEL, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México.

DELLEPIANE, Nueva Teoría General de la Prueba, Editorial Temis, 1972.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México.

ELLERO PEDRO, De la Certidumbre en los Juicios Criminales, Rev. De la legislación y Jurisprudencia, Madrid.

FERRO BARTOLONI ABRAHAM, El Proceso Penal y los Actos Jurídico Procesales Penales.

FLORIAN EUGENIO, De las Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogotá.

FLORIAN EUGENIO, Elementos de Derecho Procesal, Editorial Bosch, Barcelona, 1934.

FRAMARINO NICOLAS, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Tomo II, 1978.

FRANCO SODI, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1946.

FRAY MENDIETA DE JERONIMO, Historia Eclesiástica Indiana, México.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1980.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO, Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1983.

GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

JOFRE MANUEL, El Proceso Penal, Tomo II, Página 236.

LEONE GIOVANI, Tratado de Derecho procesal Penal, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1963.

LEVERE RICARDO, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Alus Ultra, Buenos Aires, 1975.

MANZINI VICENSO, Tratado de Derecho procesal Penal, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1952.

MATEOS ALARCON, Estudio sobre las Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, Editorial Cárdenas Editor, México, 1974.

MESA VELAZQUEZ, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1980.

MICHELI GIAN ANTONIO, La Carga de la Prueba, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1981.

MITTERMAIER C.J.A., Tratado de la Prueba Criminal, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1901.

NONENO ALFONSO, Fuero Real de España, Glosado por el Doctor Alfonso Díaz, Tomo I.

ORNOZ SANTANA CARLOS, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, México, 1983.

PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1986.

PIÑA Y PALACIOS, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1981.

RIQUELME VICTOR, Instituciones de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México.

RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1984.

SATTA SALVATORE, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1971.

SAUCHELLI TULLIO, Confesional del Delito, Enciclopedia Juridica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina.

ZAVALA BAQUEIRO, El Proceso Penal, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1981.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.